

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**PROYECTO DE LEY MARCO DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE N°. 23.113

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
04 DE OCTUBRE 2023**

SEGUNDA LEGISLATURA

(Del 1º de mayo del 2023 al 30 de abril del 2024)

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

(Del 1º de agosto al 31 de octubre de 2023)

AREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Los suscritos diputados y diputadas, integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, rendimos el presente DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA del Proyecto de Ley tramitado bajo el **Expediente Nº 23.113, “LEY MARCO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”**, presentado a la corriente legislativa por el Diputado Alejandro Pacheco Castro, el cual fue publicado el 25 de mayo de 2022, en el Diario Oficial La Gaceta Número 96, Número de Alcance 105.

I.- GENERALIDADES DEL PROYECTO DEL LEY.

En la elaboración de esta iniciativa se han tomado en cuenta toda una serie de proyectos de ley que han buscado regular el derecho de acceso a la información pública, como los expedientes legislativos: 12.946, 14.448, 15.079, 15.178, 16.198, 16.679, 16.398, 19.113, 20.361 y en especial el 20.799 de la Diputada Carmen Chan Mora, que llegó a su trámite final, siendo aprobado por la Asamblea Legislativa, pero fue vetado por el Poder Ejecutivo por razones de oportunidad y constitucionalidad, siendo archivado por cumplimiento del plazo cuatrienal.

Este texto fue consultado al Instituto de Prensa y Libertad de Expresión (IPLEX) cuyo Presidente es el periodista Raúl Sileski y al Programa de Libertad de Expresión, derecho a la información y opinión pública (PROLEDI), de la Universidad de Costa Rica, que es dirigido por la periodista Giselle Boza, quienes plantearon sus observaciones en razón de la mejora de esta iniciativa, en especial, en cuanto a la accesibilidad de grupos vulnerables.

Además, se estudió una importante cantidad de jurisprudencia de la Sala Constitucional. Los artículos de mayor relevancia que se incluyen en esta nueva iniciativa, Expediente 23.113, es el objeto y garantía del Estado donde se garantiza
Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

el cumplimiento adecuado y eficiente por parte de las autoridades públicas del derecho de acceso a la información pública, como derecho fundamental tutelado en el artículo 30 y 11 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En los sujetos obligados se incluyen los de derecho privado que ejerzan una actividad o potestad de naturaleza pública, entre ellos, se agrega a los Partidos Políticos. En cuanto a estos sujetos los Colegios Profesionales como entes públicos no estatales se encuentran dentro de este rango, en todo lo que se refiera a información de naturaleza pública.

Se incluyen los principios de acceso a la información pública, pero se agregar dos muy importantes, relativos a la coordinación institucional y el principio de accesibilidad para grupos vulnerables. Se mantiene el plazo de 10 días hábiles para responder a los administrados, sin hacer ningún tipo de distinción en cuanto a quién hace la solicitud de información.

Uno de los temas que ha producido mayor oposición de los medios de comunicación en la iniciativa de la ex – diputada Chan y de otros proyectos de ley, fueron los límites de acceso a la información, que se constituían en conceptos jurídicos indeterminados y restrictivos para el acceso. Con la redacción que le hemos dado a este tema, quedan como límites únicamente los establecidos en la Constitución Política (como el secreto de Estado), normativa internacional aprobada por la Asamblea Legislativa y en las leyes, todo con base en el principio de reserva de ley. Esta redacción responde a lo desarrollado por la jurisprudencia constitucional y posibilita mayor transparencia en la gestión pública. Con esto nos garantizamos que la regla general será el acceso a la información. Igualmente se toma en cuenta lo recomendado por varias entidades bancarias sobre confidencialidad.

Los procedimientos y los trámites que se agregan para facilitar el acceso se sustentan en el principio de informalidad, procurando establecer el acceso a la información como la regla general. El régimen sancionatorio interno, establece mayor seguridad jurídica al regular los procedimientos administrativos disciplinarios tomando como base la propuesta de Costa Rica Íntegra, que también solicitó incluir la auditoría social y rendición de cuentas.

Se incluye un artículo más amplio en materia de publicación oficiosa de información pública según recomendación de IPLEX. Igualmente, por recomendación del Programa de Libertad de Expresión, derecho a la información y opinión pública (PROLEDI), se incluyen varias normas relativas a medidas afirmativas implementadas para garantizar las condiciones de accesibilidad para que los grupos en situación de vulnerabilidad puedan ejercer, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, el derecho de acceso a la información pública.

II.-AUDIENCIAS REALIZADAS. No se realizaron audiencias relacionadas con la presente iniciativa.

III.- DEL PROCESO DE CONSULTA.

En Sesión Ordinaria N° 12 del martes 7 de setiembre del 2022, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, aprueba dos mociones 14-12 y 15-12 (folios 48 y 49 del acta) del Diputado Pacheco Castro para realizar las consultas preceptivas y facultativas correspondientes.

IV.-CRITERIOS RECIBIDOS.

Seguidamente se incluye un cuadro con la respuesta recibida que consta en el expediente legislativo:

**CUADRO RESUMEN DE LOS CRITERIOS AL PROYECTO DE LEY 23.113
LEY MARCO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

INSTITUCIÓN	NÚMERO DE OFICIO	CRITERIO Y OBSERVACIONES
MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA.	<p>FPLN-CM-09-031-2022. Santa Ana, 10 de setiembre de 2022</p> <p>Santa Ana, 14 de setiembre de 2022 Transcripción de acuerdo 662-2022.</p> <p>ACUERDO 03: EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ANA DISPENSA Y APRUEBA POR UNANIMIDAD PRIMERO SE APRUEBA LA MOCION PRESENTADA POR EL REGIDOR WALTER HERRERA CANTILLO Y SE ACOGE LA RECOMENDACIÓN BRINDADA EN EL CRITERIO LEGAL FPLN-CM-AL-09-031-2022 DEL 10 DE SETIEMBRE DE 2022 DEL LIC. SERGIO JIMENEZ GUEVARA, ASESOR LEGAL DEL CONCEJO, REMITIENDO CRITERIO SOBRE EL PROYECTO DE LEY, EXPEDIENTE 23113, "LEY MARCO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA". SEGUNDO; BRINDAR VOTO DE APOYO A LA</p>	<p><u>Informe Jurídico.</u></p> <p>Oficio FPLN-CM-AL-09-031-2022 del 10 de setiembre de 2022 del Lic. Sergio Jimenez Guevara, Asesor Legal del Concejo.</p> <p>“Considero que no hay violación alguna al principio constitucional de autonomía de municipal, por cuanto las obligaciones que se establecen –por ejemplo, la creación de oficinas especializadas en el tema- no parten de la imposición sino de la posibilidad, lo cual es correcto.</p> <p>En cuanto al control de aplicación de la misma va de lo jurisdiccional, a los procedimientos administrativos internos y se integra como garante a la Defensoría De Los Habitantes, también parece correcto, al tenor del rol que dicha entidad juega dentro la institucionalidad costarricense. (...)</p> <p>La ley marco propuesta está en consonancia con el objeto constitucional dado al régimen y engarza totalmente con la forma en que el Código Municipal determina que este debe ejecutarse.</p> <p>Considero entonces que no hay objeción alguna que hacer al proyecto desde el ámbito de lo municipal, antes bien, debe promover el régimen municipal en su conjunto que la iniciativa de ley sea prontamente convertida en Ley de la Republica e implementada a la mayor brevedad.”</p>

	INICIATIVA DE LEY CONSULTADA Y SE INSTA A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA A SU PRONTA APROBACIÓN. TERCERO; NOTIFICAR A LA COMISIÓN LEGISLATIVA CONSULTANTE.	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.	279-P-2022. 13 de setiembre de 2022.	Se devuelve la consulta sin pronunciamiento de la Corte, porque el texto consultado no se refiere a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, supuestos que según regula el artículo 167 de la Constitución Política son los que requieren un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.
COLEGIO DE TERAPEUTAS DE COSTA RICA	CTCR-2022-0351 29 de agosto del 2022. PhD. Viviana Pérez Zumbado Presidenta	El Colegio de Terapeutas realizó revisión integral del texto sobre el Proyecto de Ley y, tras dicha lectura, se concluye que no se cuenta con observaciones negativas en relación con este. En todo caso y tomando en consideración que se trata de un Proyecto de Ley que se enfoca en reforzar el acceso a la información, así como la transparencia en el ejercicio diario de los distintos integrantes de la Administración Pública y, siendo Costa Rica un país que procura el respeto de derechos tanto fundamentales como constitucionales, consideramos positivos todos los esfuerzos que se implementen para procurar una función pública abierta y transparente sobre la rendición de cuentas de sus actuaciones.
EDITORIAL COSTA RICA	OFICIO AL-014-2022 28 de septiembre de 2022 Lic. Jonathan García Quesada Asesor Legal, Editorial Costa Rica.	-Recomienda que se incluyan definiciones. -Principios, recomendación de cambios. Proponen la siguiente redacción: <u>Artículo 2.</u> j) Principio de la libertad de información: se refiere a que toda persona, física o jurídica, goza del derecho <u>para acceder</u> a la información pública en poder de los órganos y entes de la Administración Pública y sujetos de derecho privado, con las excepciones o limitaciones establecidas en esta ley o en otras disposiciones de rango legal. k) Principio de máxima publicidad: los órganos y entes de la Administración Pública y sujetos de derecho privado deben proporcionar información de manera oficiosa y actual, <u>para lo cual deberán proporcionar la mayor cantidad de información pública por medio de sus páginas web, de manera libre y fácil acceso para los administrados; además de poner a disposición los</u>

		<p><u>medios tecnológicos necesarios para garantizar el acceso a las personas con capacidades especiales. Dicha información se presume verdadera y actualizada, por lo que cada ente u órgano, según corresponda, será responsable de mantener la información actualizada,</u> excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales, a las contenidas en la presente ley o cualquier otra normativa que así lo determine.</p> <p><u>Artículo 3.</u></p> <p>En el artículo 3, “Fines de la ley”, en los incisos a, y c:</p> <p>a) Garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública y la transparencia, mediante la aplicación de procedimientos establecidos en esta ley, conforme a la Constitución Política y los instrumentos <u>internacionales</u> sobre derechos humanos ratificados por Costa Rica.</p> <p>c) Promover el uso de las tecnologías de la información y comunicación <u>e implementar el gobierno digital.</u></p> <p><u>Propuesta de redacción, artículo 4.</u></p> <p>ARTÍCULO 4. Sujetos legitimados para solicitar información de carácter público.</p> <p>Estarán legitimados para solicitar información en forma verbal o escrita, las siguientes personas:</p> <p>a) Toda persona física que pueda actuar por sí misma, sin necesidad de representación.</p> <p>b) Menores de edad, cuando puedan hacerlo en forma directa, sin necesidad de que concurra su representante.</p> <p>c) Persona física con alguna limitación física, mental o legal, por medio de su apoderado, tutor o curador, según corresponda.</p> <p>d) Persona Jurídica por medio de su representante legal, o apoderado especial, general o generalísimo.</p> <p>e) Grupos o uniones civiles, o comunales, con o sin personalidad jurídica.</p> <p>f) Personas extranjeras con estatus migratorio legal o sin él.</p> <p>g) Patrimonios representados en proceso concursales o de sucesión, por medio del curador o el albacea, según corresponda.</p>
--	--	---

		<p>Éstas personas podrán solicitar la siguiente información: (...)</p> <p><u>Propuesta de cambio del artículo 6.</u></p> <p><i>ARTÍCULO 6- Límites del derecho de acceso a la información pública.</i></p> <p><u>Como principio general, se deberá garantizar el derecho de acceso a la información pública, sin embargo, este derecho tiene fijados sus límites en cuanto a su ejercicio, por las disposiciones reguladas o derivas en la Constitución Política de la República de Costa Rica, en la normativa internacional aprobada por la Asamblea Legislativa y en las leyes, conforme al principio de reserva de ley.</u></p> <p><i>Cuando un sujeto obligado deniegue de manera total o parcial una solicitud de información realizada por la persona solicitante, este deberá motivar el acto y especificar con base en cuál límite y normativa sustenta su resolución negativa.</i></p> <p><i>La materia referida a los límites al derecho de acceso a la información pública debe ser interpretada en forma restrictiva, pues la regla general será su acceso.</i></p> <p><u>Propuesta de cambio del artículo 7.</u></p> <p>Se propone modificar el título del artículo 7, que enuncia: "ARTÍCULO 7- Prohibición de discriminación por acceso a la información", para que se lea: "ARTÍCULO 7- Prohibición de discriminación para tener acceso a la información".</p> <p><u>Propuesta de cambio del artículo 8.</u></p> <p>En el artículo 8, tener en consideración que, si se acepta la sugerencia planteada al artículo 5, entonces deberá cambiar la redacción, para que se indique: "ARTÍCULO 8- Facilidades electrónicas. Cada sujeto obligado, señalado en el artículo 5 1 de esta ley (...)"</p> <p>En el artículo 8, se sugiere modificar la frase "podrá disponer un correo electrónico oficial y procurará la creación de un formulario específico y accesible en la página electrónica", toda vez que así lo hace facultativo para la Administración Pública, en su lugar se sugiere usar el vocablo "deberá", para que sea obligatorio disponer de estos medios que faciliten el verdadero acceso a la información.</p> <p><u>Propuesta de cambio del artículo 10.</u></p> <p>En el artículo 10, se sugiere modificar el texto, de la siguiente manera: "La información deberá entregarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles a toda persona física o jurídica, al petente, cuando la información esté</p>
--	--	---

		<p><i>preconstruida o disponible en archivos” de ahí la importancia de que la ley cuente con un glosario de términos esenciales, y permita una mejor redacción, lectura e interpretación de la misma.</i></p> <p><u>Propuesta de cambio del artículo 11.</u></p> <p>El artículo 11 es contradictorio, ya que, en principio señala que: “a) <i>Las peticiones se formularán en forma verbal o escrita, debiendo incluir, necesariamente,</i>” no obstante, en el párrafo final indica que: “<i>En caso de que el contenido de la solicitud omita alguna información señalada en los incisos de este artículo, el órgano competente conforme al principio de informalidad, debe dar trámites a la solicitud de información, sin establecer ningún otro trámite.</i>”</p>
MUNICIPALIDAD DE NARANJO	<p>SM-CONCEJO-804-2022 20 DE SETIEMBRE 2022 (Página 5). (Oficio Legal 156-2022, p. 4.)</p> <p>ACUERDO SO-37-763-2022 ADOPTADO EN LA SESIÓN ORDINARIA NO. 37 CELEBRADA EL 12 DE SETIEMBRE DEL 2022.</p>	<p>“Hecho el análisis correspondiente al proyecto de ley en consulta, se concluye que si bien es cierto, el derecho a la información pública se encuentra regulado en el país en múltiples normas y convenios internacionales suscritos al amparo del artículo 30 de la Constitución Política, en el que se establecen aspectos relevantes que vinculan directamente el derecho de acceso a la información, con el derecho de libertad de expresión del artículo 29 y el derecho de petición del artículo 27, ambos del mismo texto constitucional, tal y como la ha desarrollado la Sala en innumerable votos.</p> <p>También es cierto que desde el punto de vista de la legislación ordinaria, resulta válido contar con un cuerpo normativo que integre procedimentalmente el derecho de petición y el acceso pronto, real y efectivo a la información pública, indicando plazos ciertos y las consecuencias por incumplimiento para los agentes que no brinden la información que se les solicite; ejemplo, el plazo para brindar información ya elaborada y archivada, pasa de 10 a 5 días hábiles, se puede pedir prórroga por única vez por un máximo de 5 días hábiles.</p>
BANCO DE COSTA RICA. GERENCIA CORPORATIVA JURÍDICA.	<p>San José, 20 de septiembre del 2022 GCJ-MSM-265-2022</p>	<p>“Sin perjuicio de lo anterior, respetuosamente consideramos que el proyecto pretende regular aspectos ya contenidos en la “Ley de Regulación del Derecho de Petición” (No. 9097 del 26 de octubre del 2012). Precisamente, la ley citada en su artículo 9º define un plazo distinto para responder las gestiones recibidas (diez días), versus el plazo de cinco días propuesto en el artículo 10 del texto en consulta. En nuestro criterio, en ocasiones el plazo de cinco días no es suficiente en consideración de la cantidad y antigüedad de información requerida, por lo que respetuosamente sugerimos estandarizar dicho plazo de respuesta en al menos diez días hábiles, con posibilidad de prórroga.</p>

		<p>El proyecto en consulta y la Ley No. 9097 también presentan duplicidades y posibles conflictos de interpretación en el régimen sancionatorio. La citada Ley en vigor en su artículo 13 prevé la aplicación de una multa al funcionario que no atienda los requerimientos recibidos, y la iniciativa de ley en su artículo 15 define una sanción diferente.</p> <p>En términos generales, respetuosamente recomendamos considerar la existencia de la Ley No. 9097, ya sea para reunir en una sola legislación todos los aspectos sobre el derecho de petición y respuesta, para evitar duplicidades, que podrían provocar imprecisiones e interpretaciones encontradas en demérito de una protección adecuada de los derechos fundamentales que se pretenden tutelar.”</p>
<p>BANCO NACIONAL DE COSTA RICA. GERENCIA GENERAL.</p>	<p>15 de setiembre del 2022 GG-522-22</p> <p>San José, 20 de setiembre de 2022 GG-09-467-2022</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El artículo 2 en su inciso a) dispone como principio de transparencia <i>“condición conforme a la cual toda la información en poder de los sujetos obligados de esta ley se presume pública, a menos que esté sujeta a los límites y las excepciones señalados en esta ley, la Constitución Política, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y otras disposiciones de rango legal.”</i> Nótese que para que cierta información se tenga por excluida resulta necesario que exista una provisión expresa en nuestro ordenamiento jurídico, lo que no sucede en algunas ocasiones donde el carácter confidencial de cierta información se ha desarrollado mediante jurisprudencia judicial o administrativa (véase el caso del secreto bancario analizado supra). Creemos que debe incluirse tal consideración en el proyecto de ley. Mismo comentario para lo dispuesto en los incisos j) y k) relativo al principio de libertad y publicidad de la información; de igual forma realizamos el mismo comentario respecto a las generalidades del artículo 16. 2. El artículo 2 inciso b) dispone el principio de facilitación el cual, se refiere a los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información en poder de la administración pública y sujetos de derecho privado, que no incluyan exigencias y requisitos que obstruyan o impidan el amplio acceso. Es oportuno tomar en consideración el marco regulatorio y legal vigente, así como las buenas prácticas de la industria, los cuales exigen que los custodios garanticen el debido control de acceso a la información, en aras de cumplir a cabalidad con los principios de la seguridad de la información, a saber: confidencialidad, integridad y disponibilidad. 3. En el artículo 2 en su inciso h) se dispone del principio de gratuidad, señalando que el acceso a la información pública por parte de la

		<p>Administración Pública y sujetos de derecho privado deberá ser gratuito para toda persona física o jurídica, sin perjuicio de lo establecido en esta ley; siendo que lo anterior debe complementarse con lo dispuesto en el artículo 272 de la Ley General de la Administración Pública que dispone que <i>“El costo de las copias y certificaciones será de cuenta del petente.”</i> Recomendamos que se tome en consideración la satisfacción de las especies fiscales cuando ello sea aplicable.</p> <p>4. En el artículo 2 inciso i) se establece el principio de la relevancia, consignando que <i>“es aquel conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos y entes de la Administración Pública, cualquiera que sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.”</i> Al respecto debe mencionarse que, aunque una información sea relevante, la misma puede ser restringida o confidencial, por cuanto no toda información en poder de la Administración, solo por estar en poder de esta es pública, existiendo información de uso restringido. (véase lo explicado anteriormente en relación con el secreto bancario o los secretos comerciales o industriales, por ejemplo). Bajo este parámetro, es confusa la intención de declarar que toda la información es relevante, pues existiendo acceso a toda la información que es de carácter público y acceso restringido a la que no es, resulta redundante clasificar la información de relevante. En otras palabras, no se comprende cual es el efecto que pretende darse con dicho principio.</p> <p>5. El artículo 4 dispone que <i>“si dichos documentos no se le entregan al solicitante, la persona tiene derecho a impugnar la no entrega de la información, a través de los recursos administrativos o jurisdiccionales correspondientes.”</i> Es importante mencionar que de conformidad con la jurisprudencia emanada de la Sala Constitucional las solicitudes de información no tienen ningún recurso, por lo que no es correcto establecer <i>“recursos administrativos”</i> para impugnar la no entrega. El procedimiento de no entrega de información se tutela mediante el recurso de amparo ya previsto en la Ley de la Jurisdicción Constitucional.</p> <p>6. En el artículo 5 se contemplan las entidades de derecho público, subsistiendo la duda sobre las entidades públicas constituidas como sujetos de derecho privado (sociedades anónimas, empresas públicas).</p>
--	--	--

		<p>7. El artículo 10 dispone un plazo de cinco días para la entrega de la información, lo cual contraviene lo expresamente dispuesto en el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Asimismo, no se justifica que a los medios de prensa se les dé un trato preferencial en relación con el plazo (48 horas), en detrimento de los derechos de los demás ciudadanos.</p> <p>8. El artículo 16 en su inciso k) dispone como información para publicar “<i>k) Planillas con el salario bruto.</i>” Debe indicarse que, en caso de colaboradores de empresas del Estado, su régimen de empleo es de derecho privado (artículos 111 y 112 de la Ley General de la Administración Pública) por lo que la publicación de su salario, indicando nombres y apellidos, vulnera su derecho a la intimidad. La publicación de la planilla debe entenderse como el gasto total en remuneraciones de la entidad, o bien el salario bruto por categoría o puesto. Es necesario rescatar que el Banco Nacional cuenta con un portal de transparencia en su sitio web bncr.fi.cr, lo anterior, en cumplimiento de la Directriz 102-MP “Política general sobre transparencia y divulgación de información financiera y no financiera para empresas propiedad del Estado”, emitida el 6 de abril de 2018.</p> <p>El artículo 16 en su inciso r) dispone como información para publicar “<i>Resultados de investigaciones internas e informes de la Auditoría Interna sobre la gestión institucional.</i>” Debe aclararse que las investigaciones internas cuando refieren a funcionarios particulares son confidenciales, según lo ha dispuesto la Sala Constitucional</p>
BANCO POPULAR Y DESARROLLO COMUNAL	San José, 11 de octubre del 2022 PVSA-567-2022	<p>En lo relativo al acceso a la información pública y el derecho de petición, ya que cuenta en la Legislación Costarricense, con la Ley de Regulación del Derecho de Petición N°9097, considerando importante valorar la misma a la luz del presente proyecto, con el fin de no duplicar normas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con respecto al artículo 9, en el párrafo primero que indica “se deberá contar con un Oficial de Acceso a la información”, preocupa el incremento en el gasto que podría implicar en las entidades, principalmente aquellas pequeñas, por lo que se solicita valorar dicho requerimiento.
OPERADORA DE PENSIONES BNVITAL	29 de septiembre 2022 BNVital-GG-220-2022	<ul style="list-style-type: none"> • Se requiere incluir argumentos sobre la publicación de asuntos que puedan atentar contra el derecho de intimidad de la información de las personas físicas en el objeto, principios y fines de la ley.

		<ul style="list-style-type: none"> • En el artículo 5 de sujetos obligados, es recomendable que se refiera a la Organización del Sector Público Costarricense, según la clasificación de las instituciones públicas por su naturaleza jurídica y que publica el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. • La información detallada en el artículo 16 debe de contemplar la Directriz 102-Ministerio de la Presidencia, donde en su artículo 5 indica que las entidades tienen la obligación de establecer la Política de Confidencialidad: Las entidades emitirán y harán de conocimiento público una política de confidencialidad para la institución, en la cual se motive de manera clara y explícita, bajo cuales supuestos se declarará la información como confidencial, con el correspondiente fundamento legal aplicable, y hacer esta política de conocimiento público. • En el artículo 6, Límites de derecho de acceso a la información pública y art. 16, Publicación oficiosa de información pública: No obstante que se menciona el apego en todo momento a la Constitución y legislación vigente, se considera oportuno tener en cuenta lo indicado en la LEY DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA FRENTE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES Ley n.º 8968. De manera que en la publicación de información se limita el uso de datos desagregados, de forma que los datos personales de acceso irrestricto se mantengan confidenciales cuando puedan constituirse en datos de acceso restringido.
<p>INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AYA)</p>	<p>Oficio N° PRE-2022-00866, del 20 de setiembre de 2022</p>	<p>“(…) el Proyecto de Ley presenta una propuesta que tiende a regular mediante normativa novedosa el derecho a la información pública, sin embargo, este derecho como bien se indica en la exposición de motivos se encuentra bastante regulado en senda normativa nacional. Así mismo lo que busca es la creación de una “Ley Marco” que agrupe y garantice este derecho constitucional de libre acceso a la información pública”.</p> <p>“(…) se destaca que los artículos 4 y 6 de la Ley No.9097, ya regulan los requisitos formales por medio de los cuales, cualquier administrado puede exigir el derecho de información, el consecuente acuse de recibido de la administración y el plazo de diez días hábiles para dar respuesta al administrado, siendo este plazo decenal, concordado con el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (…)</p> <p>Lo anterior podría generar una inseguridad jurídica tanto en los administrados como propia Administración pública que se denominada como “sujeto obligado” en el artículo 5 del proyecto de Ley 23.113, pues los artículos 4 y 10 del proyecto de Ley, crean requisitos y plazos de atención distintos a los requisitos y plazos que ya se regulan los citados artículos 4 y 6 de la Ley No.9097”.</p> <p>“3. (...) los artículos 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública No. 6227 (...) son claros al indicar</p>

		<p>que (...) no habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.</p> <p>Esta condición obliga a los “sujetos obligados” a clasificar el tipo de información que puede ser remitida a los “sujetos legitimados” que describe el artículo 4 del proyecto de Ley 23.113, de forma que no se concurra a una violación de los artículos 272 y 273 de la citada Ley No.6227, concordados con el artículo 6 del proyecto de Ley en estudio”.</p> <p>“4. Ahora bien, los artículos 4 y 11 del proyecto de Ley 23.113, exponen que el “sujeto legitimado” tiene el derecho de solicitar la información de manera verbal o escrita, sin tener que justificar las razones por las cuales se solicita. Sin embargo, dichos alcances se contraponen al artículo 4 de la Ley No.9097, el cual indica que las peticiones se formularán por escrito, debiendo incluir, necesariamente, el nombre, la cédula o el documento de identidad, el objeto y el destinatario de la petición. Cada escrito deberá ir firmado por el peticionario o los peticionarios. De igual forma el artículo 285 de la Ley No.6227, indicar que toda petición debe indicar el motivo, y contener firma del peticionario”.</p>
<p>COMISIÓN NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS (CONAI)</p>	<p>DL-MEM-060-2022 del 29 de setiembre de 2022</p>	<p>“(…)se denota que nosotros no somos las representaciones de los pueblos indígenas.</p> <p>“(…)En este sentido, manifestamos que cualquier expediente legislativo que afecte directamente a los pueblos indígenas o sus territorios deben ser remitidos y consultados directamente a las Asociaciones de Desarrollo Indígena para que sean puestos en conocimiento de las comunidades, de manera libre, previa e informada”.</p> <p>“Preocupa enormemente el acceso a la documentación, formularios, acceso a las oficinas para realizar la solicitud de la información y lo referente al medio de respuesta de lo solicitado, en caso como se menciona supra de no tener acceso a medios tecnológicos y de que la persona usuaria no sea hablante del idioma español. Se debe de visibilizar a la población indígena dentro del presente proyecto. Ante las múltiples dificultades que podría traer para ellas el tener el acceso a la información que indica la presente Ley”.</p>
<p>COMPañIA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. (CNFL)</p>	<p>2001-1136-2022 del 29 de setiembre de 2022</p>	<p>“(…) recomienda establecer dentro de los límites del artículo 6, la denegatoria de información que pueda causar afectaciones y desigualdades en aras de garantizar la libre competencia de las empresas públicas no estatales. Finalmente, analizado lo anterior podemos concluir que la CNFL con excepción de las observaciones y recomendaciones realizadas, no se opone al proyecto de marras, por cuanto el mismo no se contrapone en sus funciones principales y actividades que desarrolla;</p>

		además, de la importancia de la tutela y cumplimiento que se debe dar al numeral 30 de la Constitución Política”.
CORREOS DE COSTA RICA S.A.	GG-895-2022 del 23 de setiembre de 2022	“Correos de Costa Rica como Empresa Pública, está anuente a brindar cualquier tipo de resultados en su eficiencia, publicidad, condición ética y de transparencia en su función, desempeño en sus servicios, actividades y políticas desde la perspectiva de legitimidad, credibilidad, transparencia ante el Estado y los ciudadanos, tanto para el logro de los objetivos globales como para el cumplimiento de los planes, cambios y necesidades de un Estado y su sociedad, siempre que se tome en cuenta la naturaleza jurídica de Correos, la cual es una empresa competitiva, con autonomía e independencia administrativa y financiera, que requiere proteger aquella información que por su naturaleza debe de ser confidencial a los intereses de la Empresa”.
INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO	G-1434-2022 12 de setiembre de 2022	<p>(...)la Ley 8220 regula de alguna manera el acceso a la información de contenido público y la forma en que debe hacerse. Desde esa perspectiva, podemos comenzar a concluir que, el proyecto de marras, lo que hace es un paralelo con otras normas.</p> <p>(...) Dicho de otro modo, pretende regular situaciones ya reguladas en otros cuerpos normativos, como lo es la Ley 8220, generando una antinomia y creando inseguridad jurídica. No queda claro si el proyecto pretende la derogatoria expresa de otras normas que regulan el acceso a la información, como la ya citada Ley 8220 y la Ley de Regulación del Derecho de Petición N° 9097”.</p> <p>(...) Nótese como, actualmente existen dos normas legales que marcan un derrotero a la hora de acceder a la información de carácter público. Entonces, con el proyecto de ley que se analiza, serían tres normas que regularían un mismo derecho, haciendo aún más compleja la ya de por sí dispersa normativa existente”.</p> <p>(...) Es criterio de esta institución que acortar los plazos ya establecidos legal y constitucionalmente, bajo principios de razonabilidad y racionalidad, a lo pretendido por el Proyecto en su artículo 10, tendría un efecto adverso al pretendido, al generar imposibilidad de atender en forma eficiente las peticiones de los administrados y al atentar contra la calidad de la información a brindar”.</p>
INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN (ICODER)	ICODER-DN-1793-09-2022 del 16 de setiembre de 2022	<p>(...) al incluir a sujetos de derecho privado que ejerzan una actividad o potestad de naturaleza pública es importante considerar incluidos en esta regulación a las entidades deportivas que por disposición de ley o por acuerdo del ente público competente les ha sido otorgada una potestad pública como es la representación nacional de una disciplina deportiva.</p> <p>(...) considera esta asesoría que la definición debe ir más allá estableciendo que son sujetos obligados los sujetos de</p>

		<p>Derecho Privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas o por encontrarse en una situación de poder (y no solo porque administren o exploten fondos, bienes o servicios de la administración pública lo cual incluye no solo a partidos políticos, como señala el proyecto, sino también a sujetos con poder económico y a sujetos privados que ostentan una potestad otorgada por la administración pública).</p> <p>“(…) tanto la creación de la oficina de acceso a la información pública como la creación de la figura de oficial de acceso a la información pública <u>deberán ser coordinadas con el Gobierno para que sean ordenadas a la Secretaría Técnica de la Administración Pública del Ministerio de Planificación y así incorporadas a la estructura orgánica de cada una de las instituciones</u> y autorizado por ende el consiguiente nombramiento, debido a que existen actualmente vigentes leyes y lineamientos que restringen los cambios en estructuras administrativas y los nuevos nombramientos en el sector público” (el subrayado no es del original).</p> <p>“(…) En cuanto a la publicación oficiosa de información pública establecida en el numeral 16 del proyecto, considera esta asesoría necesario y oportuno definir expresamente los alcances del término “Directorio Institucional” incluido en el inciso c) del artículo (aclarando así qué tan detallado debe publicarse este directorio en la página de la institución) Asimismo, en el inciso s) del mismo artículo en cuanto a la publicación de las “Actas y minutas de los órganos colegiados establecidos por ley” considera la Asesoría Legal que, por un deber de transparencia y publicidad, deberá incluirse expresamente la obligación de publicar, junto con las actas y minutas, las grabaciones de las sesiones de los órganos colegiados establecidos por ley conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, reformado por el numeral 2° de la Ley para mejorar el proceso de control presupuestario, por medio de la corrección de deficiencias normativas y prácticas de la administración pública, N° 10053 del 25 de octubre de 2021”.</p>
<p>INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL</p>	<p>IMAS-PE-AJ-1080-2022 del 23 de setiembre de 2022</p>	<p>“(…) en su artículo 10, que señala en lo conducente que: “(…) La información deberá entregarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles a toda persona física o jurídica, cuando la información esté preconstruida o disponible en archivos.</p> <p>“(…) Siendo los artículos anteriores contrarios a la ley, dejando de lado lo señalado por el artículo 32 de la Ley de Jurisdicción Constitucional ligado al derecho de petición y pronta respuesta, que dispone que la Administración puede dar respuesta dentro de los diez días siguientes a la recepción de la petición, concordante con el artículo 6 de la Ley N°9097 Ley de Regulación del Derecho de Petición (…)”.</p>

		<p>“(…) En su artículo 9, señala que se creen oficinas de acceso a la información pública y el cargo del oficial de acceso a la información pública, considera esta Unidad Asesora que no es necesaria la creación de dicha oficina, siendo que como se señala en el mismo artículo, está designación puede recaer en la Contraloría de Servicios de cada institución, siendo que cada ente administrativo cuenta con una Contraloría no se ve la necesidad de crear dicha oficina, además de que en la actualidad el departamento que recibe las inconformidades y solicitudes de información, son las Contralorías de Servicios.</p> <p>Así mismo, se reitera que al recaer sobre la Contraloría de Servicios la atención de estas solicitudes, el cargo y funciones de Oficial de Acceso a la Información puede recaer sobre el Contralor de servicios de cada ente”.</p> <p>“(…) TERCERO: En su artículo 16, en cuanto a la publicación oficiosa de información pública que debe realizar cada ente de la Administración, se considera que el inciso k) y el l) en cuanto los resultados del proceso de evaluación de desempeño de los funcionarios, debe ser catalogado como datos personales de acceso restringido, ya que es información que solo le interesa al titular y a la Administración Pública, por lo que deben ser eliminados dentro de los incisos que contempla dicho artículo, de conformidad con la Ley N°8968 Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales; y conforme al Habeas Data, mediante el cual solo el titular de la información puede solicitar a las bases de datos acceso a su información o por terceros cuando aleguen tener un interés legítimo, que debe ser demostrado”.</p> <p>(…) es importante considerar lo señalado en el artículo 8 que refiere cuales son las excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano, que se limitarán acorde al principio de transparencia administrativa”.</p>
<p>INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE (INA)</p>	<p>ALEA-762-2022 del 30 de setiembre de 2022</p>	<p>“(…) C.-Recomendación de la Asesoría Legal Revisado el presente Proyecto de Ley, la Asesoría Legal, de conformidad con lo indicado por la Gerencia General (ver punto B-2) en cuanto a la afectación “ de los intereses del INA, al no contemplar un tiempo prudencial para que las instituciones, verifiquen y planifiquen a nivel de presupuesto la creación de oficinas de acceso a la información pública y del Oficial de acceso a la información pública, ni tampoco provee de un tiempo prudencial para verificar y analizar las posibles reorganizaciones o creaciones de nuevas dependencias ante el MIDEPLAN según los requisitos de la legislación relacionada a la Planificación Nacional.”</p> <p>Así como del análisis jurídico (ver punto B-1); esta dependencia recomienda OBJETAR el texto sometido a estudio ya que consideramos existe una Indebida</p>

		<p>fundamentación de la norma constitucional; la eventual colisión de principios constitucionales y problemas de interpretación y legalidad entre la normativa vigente y la ley propuesta; en materia de procedimientos; restructuración administrativa y algunas competencias ya conferidas a las Contralorías de Servicios, en cuanto a la atención de las denuncias. (...)” (el resaltado no es del original)</p> <p>(...) EN CONSONANCIA CON EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE TIENE NUESTRO MARCO JURÍDICO, EL CUAL COMO INSTITUCIÓN PÚBLICA RECONOCEMOS, Y RESPETUOSAMENTE RECOMENDANDO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUE SE VALORE UN REPLANTEAMIENTO DE LA CREACIÓN DE LA OFICINA Y DEL OFICIAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE TOMA EN CUENTA LA REGULACIÓN QUE MIDEPLAN TIENE PARA EFECTOS DE CREAR DEPENDENCIAS.- ASIMISMO, ADVERTIR DEL POSIBLE CONFLICTO LEGAL ENTRE EL PRESENTE PROYECTO DE LEY Y LA REGULACIÓN EXISTENTE AL PRESENTE DÍA DE LA LEY N° 9097 DENOMINADA LEY DE REGULACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN Y QUE SE HAGA UNA REVISIÓN DE LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS PARA LAS CONTRALORÍAS DE SERVICIOS COMO SE REGULA EN LA LEY 9158, A FIN DE VERIFICAR QUE LAS MISMAS NO ROZAN CON LAS PROPUESTAS PARA LA OFICINA DE TRANSPARENCIA”.</p>
INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER)	INDER-PE-AJ-646-2022 del 13 de setiembre de 2022	<p>“Sobre ARTÍCULO 9 “Creación de oficinas de acceso a la información pública y del Oficial de acceso a la información pública”</p> <p>Con respecto a este artículo se sugiere sea analizado a la luz de las competencias que ostenta Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y la misma Autoridad Presupuestaria (Ley N°8131 y conexas) con respecto a la estructura organizacional y autorización para la creación de oficinas y plazas, así como lo correspondiente a la normativa de Control Interno, entre otros aspectos relacionados con este artículo.</p> <p>Para lo cual también deberá analizarse la pertinencia de la creación de estas oficinas pues ya actualmente existe en el Inder la Contraloría de Servicios que también atiende las quejas o denuncias relacionadas con la falta de atención a solicitudes o trámites por parte de las instancias internas del Instituto”.</p> <p>“Sobre ARTÍCULO 10 “Plazo para la entrega de la información pública”</p> <p>Con respecto a este artículo, debemos referirnos que los plazos aquí propuestos son sumamente cortos y desproporcionales, esto en razón de que establecer un plazo de cinco días hábiles a toda persona física o jurídica para la entrega de la información que esté preconstruida o</p>

		<p>disponible en archivos, debe ser analizado a luz de la jurisprudencia emanada de la Sala Constitucional, además debe tomarse en cuenta que la Administración Pública recibe muchas solicitudes de información independientemente de que estén preconstruidas, en archivos, o que deban ser recopiladas, por lo que no puede dársele prioridad a unas sobre otras, esto en razón de los mismos principios que expone el proyecto, de igual forma, el hecho que la información que está preconstruida o en archivos no significa que la misma esté actualizada, por lo que lo pertinente es que exista un plazo proporcional para la verificación y actualización de la información, lo que en el plazo de cinco días para la Administración Pública, es sumamente complicado (...).</p> <p>“Sobre ARTÍCULO 11 “Procedimiento de acceso a la información pública” Con respecto a este artículo debe tomarse en cuenta, que, si la solicitud es por escrito y existen defectos en la petición, debe analizarse la inserción de un inciso u otro artículo relacionado con la emisión de una prevención por parte de la Administración al solicitante, como lo ha dicho la Sala Constitucional”.</p> <p>“Sobre ARTÍCULO 15 “El deber de aplicar el régimen sancionatorio interno” Con respecto a este artículo es importante señalar, que existen muchas Instituciones que no están bajo el régimen del Estatuto de Servicio Civil, por lo que debe analizarse el contenido y redacción de este artículo para que incluya a toda la normativa existente en materia disciplinaria y sancionatoria”.</p>
INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO (INFOCOOP)	AJ-322-2022 del 08 de setiembre de 2022	<p>“(…) deben de ser considerados como limitantes al derecho de acceso a la información de los ciudadanos los secretos comerciales y empresariales que fueron introducidos a raíz de la apertura de los mercados de seguros y telecomunicaciones en el artículo 35 de la Ley 8660 del 08 de agosto de 2008, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones¹⁴ y el artículo 12 de la Ley 8653 del 22 de julio de 2008, Ley Reguladora del Mercado de Seguros y reforma integral a la Ley 12 del 30 de octubre de 1924 ¹⁵. Sobre estas limitantes al derecho de información y petición, la jurisprudencia constitucional ha sido uniforme en el sentido que, si lo solicitado posee valor comercial y encaja en los conceptos jurídicos de secreto industrial, comercial o económico, por esas razones resulta inconveniente que sean conocidas por los potenciales y eventuales competidores privados, en materia de telecomunicaciones y de seguros”.</p> <p>“CONCLUSION: (…) esta Asesoría no encuentra obstáculo al proyecto de ley “LEY MARCO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”, expediente 23.113, y consideramos que se</p>

		trata de una iniciativa legislativa bien aterrizada, coherente con los derechos del administrado frente a la Administración Pública, por lo que se recomienda su apoyo”.
INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS (INS)	PE-00998-2022 del 08 de setiembre del 2022	<p>“Al respecto, es oportuno indicar que mediante Ley N°9790 del 9 de diciembre del 2019, la Asamblea Legislativa realizó una reforma sobre la Ley N°12, Ley del Instituto Nacional de Seguros, precisamente para regular la materia del manejo de información confidencial en la Institución, previendo las importantes implicaciones que tiene este tema en las actividades comerciales que realiza el I.N.S., con ocasión de la apertura del mercado de seguros hace varios años.</p> <p>“Los otrora proponentes de esa iniciativa, manifestaron en su momento la necesidad de adecuar la legislación nacional a los estándares internacionales en la materia, principalmente las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) que buscan alinear las buenas prácticas de gobierno corporativo de las empresas públicas”.</p> <p>“Resulta claro entonces que el objeto de la reforma aprobada en la Ley del Instituto Nacional de Seguros fue precisamente el de brindar herramientas propicias a la entidad para separar la información de acceso público de aquella de carácter sensible o confidencial, enmarcada en el secreto industrial, comercial o económico, cuando por motivos estratégicos, comerciales y de competencia no resulte conveniente su divulgación a terceros”.</p> <p>“(…) para evitar inconvenientes futuros e interpretaciones erróneas y contradictorias en las leyes, este Instituto recomienda que se ajuste el título y se adicione un tercer párrafo en el artículo 5 del proyecto, de la siguiente manera:</p> <p>“ARTÍCULO 5- Sujetos obligados y exclusiones. (...) (...) Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley las empresas e instituciones públicas en competencia”.</p>
OPERADORA DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (OPC-CCSS)	GG-278-2022 del 03 de octubre del 2022	<p>“ARTÍCULO 5- Sujetos obligados. Se considera conveniente determinar el ámbito de aplicación de la Ley, teniendo en cuenta como mínimo el listado que mantiene MIDEPLAN respecto a la Organización del Sector Público Costarricense, que es con base a la naturaleza jurídica de las entidades, y determinar si será aplicable a las entidades públicas que están constituidas como sociedades anónimas y se encuentran en régimen de competencia de diferentes mercados, en nuestro caso específico en la industria de pensiones. De manera que quede claro si las empresas públicas en competencia deben cumplir o no con el marco normativo que se pretende con esta Ley. Toda vez que alguna información a publicar podría resultar lesiva</p>

		<p>al régimen de competencia en que opera esta empresa pública. Se propone dejarlo claramente establecido”.</p> <p>“ARTÍCULO 9- Creación de oficinas de acceso a la información pública y del Oficial de acceso a la información pública. Valorar la carga de trabajo que representaría para las empresas la necesidad de que exista un Oficial de Acceso a la Información, dado que se propone que esta labor puede recaer en la Contraloría de Servicios, siendo una función ausente en el caso de esta Operadora”.</p> <p>“ARTÍCULO 16- Publicación oficiosa de información pública. Es importante definir si las empresas públicas en competencia tendrán excepciones a publicar este tipo de información sensible para el negocio. Se propone excluir de este ítem las empresas públicas en competencia. Considerando que la no atención conlleva un régimen sancionatorio”.</p>
INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO (INVU)	PE-AL- 231- 2022 del 15 de setiembre del 2022	<p>“Del análisis del proyecto de ley que nos ocupa, consideramos que el mismo es acorde con lo que establecen, no solo, los convenios internacionales suscritos por el Estado Costarricense, sino también, lo establecido en nuestra Carta Magna, la normativa aprobada en esta materia y la jurisprudencia emitida por los Tribunales de la República.</p> <p>En razón de lo anterior, avalamos el contenido del mismo, con la observación de que se echa de menos en el proyecto de ley, la dotación de los recursos necesarios para la operabilidad de las oficinas respectivas en cada una de las dependencias”.</p>
JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA (JAPDEVA)	CL-056-2022 del 12 de setiembre del 2022	<p>“La finalidad del proyecto supra es Garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública y la transparencia, mediante la aplicación de procedimientos establecidos en esta ley, conforme a la Constitución Política y los instrumentos sobre derechos humanos ratificados por nuestro país, asimismo fomentar la cultura de transparencia y el cumplimiento de los Principios que rigen este derecho.</p> <p>Es por ello, y por el análisis minucioso de esta propuesta de Proyecto de Ley, procedo a manifestar que por parte de JAPDEVA, no existe oposición al proyecto supra, con vista de no afectar la autonomía de nuestra institución, por cuanto el espíritu de la norma es propiciar y promocionar la transparencia en la gestión pública”.</p>
JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (JASEC)	GG-710-2022 del 28 de setiembre de 2022	<p>“De una lectura detenida del mismo, se concluye que no genera ninguna novedad normativa ya que la transparencia y el acceso a documentación pública ya está regulada y protegida por la Ley de Derecho de Petición, así como por la ley de simplificación de trámites, ley de jurisdicción constitucional y reiterados pronunciamientos de la Procuraduría General de la República. (C-079-2014)</p>

		<p>Se debe considerar también que actualmente se está tramitando un proyecto de ley de la Ley de Regulación de Trámites Administrativos que en el fondo es una reforma integral a la Ley 8220 (Ley de simplificación de trámites) y como bien se menciona en los antecedentes del proyecto ya existe vasta y amplia normativa al respecto por lo que surge la duda de la verdadera necesidad de promulgar otra ley sobre el mismo tema y no propone derogar la normativa ya existente, lo que generaría inseguridad jurídica tanto a la Administración como a los solicitantes.</p> <p>Los plazos que propone el numeral 10 son muy cortos y no se hace diferenciación entre tipos de información que se soliciten los interesados, lo cual puede generar en sede judicial un aumento aún mayor en la mora judicial debido a la interposición recurrente de recursos de amparo y posteriores cobros de daños en sede contencioso administrativa. Los plazos no consideran los ya vigentes y regulados ni pronunciamientos de la Procuraduría General de la Republica como el C-079-2014, que diferencia varios tipos de plazos”.</p>
PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA	Respuesta recibida por correo electrónico el martes 13 de septiembre de 2022	<p>“Buenas tardes me parece que debe indicarse en la Ley en qué formato accesible deberá suministrarse la información a una persona con discapacidad visual ya que es conveniente facilitar la información por medios digitales o en formato sonoro, esto es accesible totalmente, si no se especifica la persona puede pedir la información en Braille el cual es tres veces más voluminoso que la tinta y no todas las instituciones tienen los medios para atender la solicitud en el caso de nosotros tuvimos un usuario pidiéndonos constantemente cantidades enormes de información y prácticamente había que designar una persona a tiempo completo para atender sus solicitudes lo cual a instituciones como la nuestra tan pequeña le produce un colapso porque aunque estaba digitalizada la pedía en braille Saludos cordiales”.</p>
PROGRAMA INTEGRAL DE MERCADEO AGROPECUARIO (PIMA)	GG-483-22 del 12 de setiembre de 2022	<p>“Luego de hacerle llegar un cordial saludo y en atención a la solicitud de criterio referente al expediente N° 23.113, correspondiente al texto base del proyecto de ley “LEY MARCO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”. Hago de su conocimiento que el mismo fue analizado por diferentes áreas de mi representada y desde la Asesoría Jurídica se hace hincapié a que no se contempla el abuso de acceso a la información pública que utilizan ciertas asociaciones civiles con el ánimo de entorpecer la función pública. Además, se observa que no hay un espacio para las empresas públicas en competencia como excepción, y ante esto las mismas quedan al descubierto, como lo es el caso del PIMA”.</p>
RADIOGRÁFICA DE COSTA RICA S.A. (RACSA)	GG-1616-2022 del 29 de setiembre del 2022	<p>“A. Ley N°8660, Artículo 35. Resulta de interés traer a colación lo establecido en el artículo 35 de la Ley N°8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector</p>

		<p>Telecomunicaciones, el cual regula la confidencialidad de la información del ICE y sus empresas.</p> <p>El artículo establece que RACSA podrá declarar como "secreto industrial, comercial o económico" toda la información que pertenezca a "aquellas actividades o servicios que se desarrollen bajo esquemas de libre competencia". cuando, por motivos estratégicos, comerciales y de competencia, no resulte conveniente su divulgación a terceros.</p> <p>De manera que la información que RACSA obtenga de sus usuarios y clientes será de carácter confidencial y únicamente podrá ser utilizada y compartida entre el ICE y sus empresas, para los fines del negocio. De manera que su conocimiento, por parte de terceros, queda restringido. Lo anterior salvo cuando así lo solicite una autoridad legalmente competente que justifique su necesidad y se realice por los medios respectivos.</p> <p>“III. Conclusiones</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. RACSA como parte del Grupo ICE, es una empresa en competencia, que cuenta con una norma especial referente al acceso a la información y que debe ser observada dentro del proyecto de ley en estudio. 2. En el ordenamiento jurídico se encuentra vigente la Ley de Regulación del Derecho de Petición, la cual regula el derecho de acceso a la información pública, por lo que se estima innecesario una nueva legislación adicional. 3. En plazo señalado para dar respuesta a una solicitud de información establecido en el proyecto de ley no es jurídicamente recomendable, por cuanto se pasa de 10 días a 5 días hábiles. Ello traerá aparejado la imposibilidad de cumplir en plazo con dichas solicitudes. 4. En relación con el artículo 11 del proyecto de ley en análisis, establece que no es jurídicamente recomendable que se habilite la opción de ejercer el derecho de información de manera verbal por la incerteza jurídica que dicho medio pueda traer consigo, por lo que se recomienda que toda petición sea remitida de forma escrita”.
<p>REFINERÍA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE)</p>	<p>P-0445-2022 del 28 de setiembre de 2022</p>	<p>“-Para efectos de una correcta técnica legislativa, se sugiere que el título “Sección III”, se modifique por “Capítulo III”; ya que la distribución en “secciones” no se hace en el resto del proyecto de ley. Asimismo, como consecuencia de esta modificación, resulta procedente ajustar la numeración de los siguientes capítulos como “Capítulo IV” y “Capítulo V”.</p> <p>-En cuanto al plazo de 5 días hábiles para brindar la información pública establecido en el artículo 10 del proyecto de ley, se sugiere tomar en consideración que el artículo 6 de la “Ley que regula el derecho de petición” (Ley No. 9097), para esos mismos efectos establece un plazo de 10 días hábiles. En ese sentido, se advierte de la posible antinomia que se produciría entre ambas leyes.</p>

		<p>-Finalmente, en consideración de que el ámbito de la aplicación de la norma incluye tanto a la Administración Central y Descentralizada, como a los sujetos privados que custodien, administren o exploten fondos, bienes o servicios de la Administración Pública (artículo 5), se sugiere ampliar la normativa aplicable en el régimen disciplinario del artículo 15, con el fin de que se incluya el Código de Trabajo y la normativa interna en materia disciplinaria, por lo que, se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“ARTÍCULO 15 - El deber de aplicar el régimen sancionatorio interno.</i> <i>En caso de que se incumpla con las disposiciones de esta ley, el superior jerárquico competente deberá iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios conforme al libro segundo de la Ley General de la Administración Pública y al Estatuto de Servicio Civil en materia de faltas administrativas de los funcionarios públicos, o el Código de Trabajo y la normativa interna aplicable en materia de procedimiento disciplinario que aplique en la entidad.”</i></p>
<p>PROGRAMA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y OPINIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.</p>	<p>12de octubre de 2022 PROLEDI-186-2022</p> <p>Guiselle Solano. Boza</p>	<p>2. ¿Por qué es necesario un a ley marco de acceso a la información pública y qué tipo de ley debe aprobarse? Una tesis de quienes se oponen a la existencia de instrumentos legales para garantizar el derecho de acceso a la información pública es que existe una vastísima y garantista jurisprudencia de la Sala Constitucional y que resulta riesgoso tutelarla por la vía de la ley ordinaria porque se debilitaría la tutela en la jurisdicción constitucional. La respuesta a esta inquietud es que depende de los contenidos del marco legal que se apruebe. Una ley de acceso a la información pública resulta necesaria, siempre y cuando recoja y amplíe los estándares desarrollados por la Sala Constitucional, con la finalidad de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La necesidad de un desarrollo legal y reglamentario de este derecho para establecer mecanismos y procedimientos claros para facilitar el acceso de las personas a la información en poder de los entes públicos. 2. Establecer un régimen sancionatorio para imponer responsabilidades al funcionariado público que obstaculice o violente el acceso de las personas a la información pública. 3. Para avanzar en políticas afirmativas que garanticen el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad a la información pública y garantizar el principio de igualdad y no discriminación.

		<p>4. Para garantizar de manera amplia el ejercicio de la libertad de prensa.</p> <p>5. Para crear una cultura institucional de buenas prácticas sobre la información pública.</p> <p>3. Acerca del proyecto de ley marco de acceso a la información, expediente No. 23.113.</p> <p>Es criterio de esta instancia académica que el expediente No. 23113 es la mejor propuesta hasta ahora presentada en corriente legislativa, por las siguientes razones.</p> <p>a. No establece un régimen de excepciones al derecho, como se establecía en iniciativas anteriores, sino que r emite a los límites derivados de la Constitución Política, instrumentos internacionales o la ley. (Artículo 6)</p> <p>b. Amplía los sujetos obligados a personas jurídicas de derecho privado que custodien, administren o exploten fondos, bienes o servicios de la Administración pública, e incluye, a los partidos políticos (Artículo5)</p> <p>c. Crea un procedimiento claro y expedito con plazos perentorios para acceder a la información. (artículos 9 al 13)</p> <p>d. Se incluye la obligación de la Administración de promover la igualdad de oportunidades en el acceso a la información para todos los sectores de la población y la inclusión de información oficiosa útil y relevante para sectores en condiciones de</p> <p>e. Establece que la omisión del sujeto obligado de suministrar la información en el plazo establecido o las acciones contrarias al derecho, por parte de la Administración, abre la vía a la tutela en la jurisdicción constitucional, por vía del recurso de amparo. (artículo 14). Este tema es muy relevante para no debilitar la tutela constitucional.</p> <p>f. En el artículo 17 incluye la obligación de la Administración de informar sobre las medidas afirmativas implementadas para garantizar que los grupos en situación de vulnerabilidad pueden ejercer, en igualdad de condiciones y no discriminación, el derecho de acceso a la información pública.</p> <p>4. Observaciones al proyecto. El Programa de Libertad de Expresión de la Universidad de Costa Rica recomienda la aprobación del proyecto bajo las siguientes observaciones.</p>
--	--	--

		<p>1. Definir con claridad, por ser materia de sanciones disciplinarias y por tanto sujeto a reserva de ley, el régimen sancionatorio aplicable.</p> <p>2. Incluir un título más amplio y específico sobre las condiciones mínimas necesarias para exigir a la Administración el cumplimiento de este derecho en relación con las personas en condición de vulnerabilidad. Se recomienda una consulta a organizaciones de la sociedad civil o colectivos de derechos humanos de las mujeres, población migrante, jóvenes, personas adultas mayores, personas indígenas, personas de la comunidad sexualmente diversa, quienes han sido, tradicionalmente, las poblaciones más afectadas por formas de discriminación en el acceso a la información sobre asuntos públicos y que puedan documentar mejor las experiencias.</p> <p>3. Agregar en el Artículo 2 “Sobre principios”, el de inclusión para que se considere la diversidad étnica y el derecho al uso y reconocimiento de las lenguas originarias en el caso de los pueblos indígenas. Asimismo, que reconozca la diversidad etaria, geográfica, de género y considerar las brechas digitales</p> <p>4. Explicitar en el artículo 9 procesos de capacitación y especialización para las personas funcionarias de las oficinas responsables</p> <p>5. En ese mismo artículo, párrafo final, se recomienda agregar, junto a la Ley 7600, las normas específicas del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho interno que garantizan el derecho a la información de la niñez y la juventud, las personas adultas mayores, las personas indígenas, las mujeres y otros grupos vulnerabilizados.</p> <p>En conclusión, la propuesta de ley es buena iniciativa para avanzar hacia la aprobación de un texto definitivo con las observaciones señaladas.</p>
PERIÓDICO LA NACIÓN	Lic. Armando Manuel González Rodicio. Director.	<p>El proyecto de ley que la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos tiene la gentileza de consultarnos intenta impedirlo, pero no lo logra con la claridad y contundencia necesaria en materia tan principal. “El derecho de acceso a la información pública, como derecho fundamental de origen constitucional, será siempre susceptible de tutela judicial mediante el recurso de amparo...” dice el artículo 14. Esa susceptibilidad existe con ley o sin ella. Los derechos fundamentales nunca dejan de ser susceptibles de tutela en la jurisdicción constitucional. Así ocurre, por ejemplo, con el derecho a la propiedad privada, sin que eso impida la asignación a las jurisdicciones ordinarias de infinidad de aspectos relacionados con ese derecho y regulados por ley.</p> <p>El legislador tiene la potestad de configurar la competencia de la jurisdicción constitucional. ¿Por qué no hacerlo con claridad? Por ejemplo: La Sala Constitucional tutelaré el derecho de acceso a la información pública, como derecho fundamental de origen constitucional, mediante el recurso</p>

		<p>de amparo establecido por el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en relación con los artículos 30 y 48 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, sin perjuicio de cualesquiera otras acciones que la persona solicitante estime procedentes y especialmente en los siguientes supuestos: ...</p> <p>Una redacción como esa, u otra mejor que impida toda posibilidad de someter a la vía ordinaria las violaciones al derecho de acceder a la información pública, podría, en conjunto con el resto del articulado, significar un avance para nuestro país.</p>
<p>COSTA RICA INTEGRA – TRANSPARENCIA INTERNACIONAL-</p>	<p>CRI-P 08-2022 Martes 18 de octubre 2022. Evelyn Villareal Fernández. Presidenta Asociación Costa Rica Íntegra.</p>	<p>A este respecto, saludamos la intención de esta Asamblea Legislativa de subsanar un vacío legislativo tan importante como lo es el derecho humano de acceso a la información pública de manera completa, oportuna y veraz.</p> <p>Luego de una atenta lectura a esta nueva iniciativa para dotar al país de una ley de acceso a la información de interés público, estimamos que en lo fundamental la misma cumple con varios parámetros de suficiencia, pero existen algunas precisiones y aportes que desde nuestra experiencia estimamos es necesario incluir para robustecer su efectiva aplicación.</p> <p>En la sección de considerandos, podría agregarse para fortalecer el argumento la Estrategia Nacional de Integridad y Prevención de la Corrupción ENIPC, que contiene como uno de sus compromisos la aprobación de una ley de acceso a la información. Así como los requerimientos de la OECD en su última valoración al país en temas de integridad.</p> <p><u>Comentarios por artículo:</u></p> <p>ARTÍCULO 3 Señala los fines de esta ley, pero en su contenido se dejó de lado dos temas centrales para mejorar la calidad de la democracia: la auditoría social y la rendición de cuentas, en el tanto el acceso a la información no es un fin en sí mismo, sino que lo importante es lo que hace la ciudadanía con esa información, misma que muchas veces se le niega parcial o totalmente. Desde nuestra experiencia, el impacto de la información es mayor cuando el activismo cívico utiliza la información para realizar auditorías sociales y demandar cuentas claras a las autoridades.</p> <p>Por este motivo se sugiere que el artículo 3 inciso e) indique explícitamente “Fomentar la cultura de transparencia, auditoría social y rendición de cuentas”.</p> <p>ARTÍCULO 4 Respecto de los derechos que el proyecto de ley le otorga a quienes solicitan acceder a información pública, según nuestra experiencia, el primer problema que tienen las personas es que no hay respuesta a la solicitud de información, ni siquiera un acuse de recibo, y cuando sí</p>

		<p>hay respuesta, la misma es parcial, no oportuna, con información desactualizada o en formatos que no permiten su fácil reutilización.</p> <p>Por tal motivo sugerimos adicionar el siguiente inciso al artículo artículo 4 “g) A obtener la información gestionada en forma oportuna, completa, verificable, veraz y en formatos abiertos que permitan su reutilización.</p> <p>En tercer lugar y estrechamente vinculado en nuestros dos anteriores sugerencias concretas, sugerimos crear la figura del “gestionante calificado”, que es aquella persona física o jurídica que desea dedicar parte de su tiempo a organizar una rendición pública de cuentas o que tiene planificada una auditoría social y requiere que un canal más expedito para comunicarse y acceder a la información de interés público requerido.</p> <p>Para tal efecto sugerimos el siguiente párrafo final al artículo 4: Se considera como gestionante calificado aquella persona, colectivo u organización formal que presente por escrito a una autoridad pública ya sea una propuesta concreta de auditoría social sobre un determinado tema, incluyendo el objetivo y un cronograma de trabajo de mínimo tres meses, o bien, aquella que haga una convocatoria a rendición pública de cuentas señalada y notificada a las autoridad respectiva con al menos tres meses de anticipación.</p> <p>En tales casos, la solicitud deberá indicar que se trata de un gestionante calificado, adjuntando la documentación que lo acredite, en cuyo caso, la autoridad pública a la que se le requiere la información para un ejercicio de auditoría social o una convocatoria pública de rendición de cuentas deberá brindar la información gestionada de forma prioritaria, abierta y colaborativa a fin de que dichos ejercicios de participación ciudadana pueden realizarse sin sufrir atraso o obstaculización por la negativa a suministrar la información, brindarla parcialmente o por proporcionarla en forma inoportuna.</p> <p>ARTÍCULO 8 Se sugiere eliminar la palabra “podrá” y sustituirla por la palabra “deberá”, y también sustiuir “procurará” por la palabra “creará”, de tal forma que se lea: “Cada sujeto obligado, señalado en el artículo 5 de esta ley, deberá disponer un correo electrónico oficial y creará un formulario específico y accesible en la página electrónica institucional, con la finalidad de que sean utilizados para formular y atender las solicitudes de información.”</p> <p>ARTÍCULO 9 Se sugiere eliminar la palabra “podrá” y sustituirla por la palabra “deberá”, de tal forma que se lea: “Los sujetos obligados, indicados en el artículo 5 de esta ley, deberán crear</p>
--	--	---

		<p>oficinas que aseguren el acceso a la información pública”.</p> <p>ARTÍCULO 11 Proponemos que se eliminen los requisitos de indicar la cédula identidad y el objeto de la consulta, establecidos en el artículo 11 inciso a), ya que este derecho cubre a toda persona, incluso menores de edad y no tienen por qué explicar cuál es el objeto de la consulta.</p> <p>ARTÍCULO 15 El régimen sancionatorio establecido en el proyecto de ley es genérico y por tanto no fue pensado para ser eficaz. Por ese motivo, sugerimos tipificar las conductas susceptibles de ser castigadas, de una forma clara.</p> <p>Por tanto, sugerimos una redacción sustitutiva al artículo 15 para que llame “Régimen sancionatorio” y que indique lo siguiente: “Las faltas en que pueden incurrir los funcionarios infractores de la presente ley son sancionarán de la siguiente forma: a) Con apercibimiento oral para quienes por primer vez incurran en infracción de los derechos de los sujetos legitimados contenidos en el artículo 4, salvo en lo relativo al párrafo final, el cual será sancionado con amonestación por escrito; b) Con amonestación por escrito a quienes dentro de un lapso de un año incurran en reincidencia o reiteración por infracción de los derechos de los sujetos legitimados contenidos en el artículo 4, salvo en lo relativo al párrafo final, el cual será sancionado con suspensión de tres días sin goce de salario o dieta; c) Con suspensión de tres días sin goce de salario o dieta a quienes cometan infracción de los derechos de los sujetos legitimados contenidos en el artículo 4, salvo en lo relativo al párrafo final, cuando incurran en reincidencia o reiteración por infracción de los derechos de los sujetos legitimados contenidos en el artículo 4, salvo en lo relativo al párrafo final, el cual será sancionado con suspensión de cinco días sin goce de salario o dieta, siempre que la falta se haya producido dentro de los dos años siguientes a última sanción; d) Con despido sin responsabilidad patronal a quienes cometan infracción de los derechos de los sujetos legitimados contenidos en el artículo 4, cuando incurran en reincidencia o reiteración por infracción de los derechos de los sujetos legitimados contenidos en el artículo 4, salvo cuando se trate de puestos de elección popular, en cuyo caso se sancionará con suspensión de diez días sin goce de salario o dieta, siempre que la falta se haya producido dentro de los dos años siguientes a última sanción.</p> <p>ARTÍCULO 17 Se incluyó atinadamente una forma de monitoreo de la ley para cada institución. Se sugiere eliminar la palabra “podrán” y sustituirla por la palabra “deberán”, de tal forma que esta sección sea obligatoria en sus informes</p>
--	--	---

		<p>anuales. Además, incluir en el inciso a) los temas de las solicitudes de información.</p> <p>ARTÍCULO 18 Estimamos que la Defensoría de los Habitantes debe tener un rol más activo en la promoción de este derecho, motivo por el cual sugerimos que en la normativa se incluya la obligación de que en su informe anual a la Asamblea Legislativa, agregue un capítulo en que rinde su opinión sobre la aplicación real de la misma, incluyendo los esfuerzos concretos realizados y sugerencias.</p> <p>Por ello, se sugiere agregar un párrafo final al artículo 18 que diga: La Defensoría incluirá un capítulo adicional a su informe anual de rendición de cuentas ante la Asamblea Legislativa sobre la efectividad de esta ley, incluyendo los esfuerzos concretos realizados y sugerencias. De dicho informe deberá rendición cuenta pública anual ante la ciudadanía en el mes de junio de cada año.</p> <p>En el artículo 18 se sugiere eliminar la palabra “podrá dar seguimiento” y sustituirla por la palabra “deberá dar seguimiento”. Creemos sinceramente que estas sugerencias permitirán concretar avances significativos en esta materia, por lo que agregan valor a las expectativas ciudadanas de empoderarse apropiadamente frente a una institucionalidad que en no pocas ocasiones niega la información de interés público y obstaculiza su acceso, frustrando aún más a la población en sus legítimas aspiraciones de ejercer un efectivo control social y ciudadano sobre las autoridades y funcionarios públicos.</p>
<p>INSTITUTO DE LIBERTAD DE PRENSA Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN IPLEX</p>	<p>5 de octubre 2022. Raúl Silesky Jiménez Presidente</p>	<p>Dicho proyecto es oportuno en este momento y reúne lo mejor de anteriores iniciativas de ley que han sido conocidas en la Asamblea Legislativa, a la vez mantiene el estándar impulsado por la Sala Constitucional de Costa Rica y no establece limitaciones para el ejercicio de ese derecho humano consagrado en nuestra Constitución Política y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.</p> <p>El proyecto de ley es claro en su objeto, sus principios y fines, en los sujetos legitimados para solicitar ese derecho, límites garantizando ese derecho, establece los sujetos obligados, prohíbe la discriminación, establece las facilidades electrónicas, sin aumentar burocracia contempla los responsables de asegurar el acceso a la información de los entes públicos, plantea los plazos máximos para el suministro de la información y el procedimiento a seguir.</p> <p>Además, incorpora un régimen sancionatorio interno en caso de que se incumpla con las disposiciones de esta ley</p>

		<p>con procedimientos administrativos disciplinarios, determina con mayor amplitud la publicación oficiosa de información pública actualizada y completa en los sitios web de las instituciones y contempla la incorporación de este tema en los informes anuales de labores y, finalmente, establece que la Defensoría de los Habitantes sea el órgano garante, para dar seguimiento y emitir recomendaciones a los sujetos obligados.</p> <p>Sugerencia:</p> <p>La única sugerencia que respetuosamente planteamos es en el artículo 14 de ese proyecto de ley, se propone que, de forma imperativa, se indique que las violaciones al derecho de acceso a información pública serán conocidas por la vía de Amparo como hasta la fecha y que se cierre la posibilidad de sea la vía ordinaria o de legalidad, ello obviamente sin perjuicio de los otros supuestos que contempla el texto. Siendo el acceso a información pública un derecho fundamental como lo ha señalado la Corte Interamericana y la jurisprudencia de la Sala Constitucional la vía correcta para garantizar el derecho fundamental es la del recurso de amparo, cualquier otra alternativa constituye un retroceso. Hay razones para lo que sugerimos, a la fecha el sistema ha permitido a los ciudadanos y a los periodistas tener un remedio pronto, oportuno y sin necesidad de patrocinio letrado, para lograr en acceso, la posibilidad de que esto cambie y sean los tribunales ordinarios conlleva el riesgo de que la lentitud de los tribunales terminen mediatizando el derecho o bien que se comience a tener jurisprudencia contradictoria.</p>
<p>MINISTERIO DEL DEPORTE (MIDEPOR)</p>	<p>MIDEPOR-129-22 San José, 28 de setiembre, 2022</p>	<p>“Sugiere el proyecto en consulta en su artículo 16 inciso u) que se debe de publicar listado de los subsidios, becas, donaciones, exoneraciones o cualquier otra transferencia o beneficio otorgado a personas particulares, sin perjuicio de lo determinado en la Ley 8968, Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, de 5 de setiembre de 2011. Referente a este artículo el mismo se contraponen en un todo a la Ley, lo cual genera inseguridad jurídica, esto por cuanto no se habla de reformas para tales fines, de ser así estaríamos ante una colisión de normas y juicio de ponderación.”</p> <p>“en el artículo 10 del proyecto de ley, “Plazo para la entrega de la información pública”, la información deberá entregarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles a toda persona física o jurídica, cuando la información esté pre construida o disponible en archivos. En caso de que sea solicitada por algún medio de comunicación o prensa deberá ser entregada en un plazo de cuarenta y ocho horas. En este punto es importante destacar el roce de legalidad que se encuentra por parte de esta asesoría jurídica en cuanto se deja de lado el artículo 32 de la Ley de Jurisdicción Constitucional El plazo de 10 días hábiles</p>

		<p>previsto en el artículo 32 de la LJC es de aplicación para la respuesta de las solicitudes de información. “(...)”</p> <p>“Que se consulte la viabilidad del proyecto a la agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prodhav) , ya que debe de blindar la protección de las personas privadas.”</p>
<p>Ministerio de Ambiente y Energía. (MINAE)</p>	<p>DM-591-2022 29 de setiembre, 2022</p>	<p>“El artículo 30 de la Constitución Política como el derecho de obtener y difundir información de naturaleza pública, siendo un elemento esencial de la organización democrática costarricense, para garantizar la transparencia y la publicidad en la función pública, de manera que todos los entes públicos y los órganos de la Administración Central y la Administración Descentralizada institucional, por servicios y corporativa, así como las empresas públicas y las personas privadas que ejercen en forma permanente o transitoria una potestad o competencia pública - concesionarios, gestores, notarios-son sujetos pasivos del derecho de acceso a la información. Lo anterior nos lleva a sugerir que la propuesta de ley, debe mejorar o aclarar lo relativo a los sujetos pasivos del derecho de acceso a la información administrativa, a efecto de que no exista confusión, por lo que, para empezar, debe indicarse a lo largo del texto y a la par de sujetos de derecho privado, la frase: "que ejerzan una actividad o potestad de naturaleza pública" Asimismo, debe tomarse en consideración que el numeral 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los "departamentos administrativos", con lo que serán sujetos pasivos todos los entes públicos y sus órganos, tanto de la Administración Central – Estado o ente público mayor- como de la Administración Descentralizada institucional o por servicios –la mayoría de las instituciones autónomas-, territorial –municipalidades- y corporativa –colegios profesionales, corporaciones productivas o industriales como la Liga Agroindustrial de la Caña de Azúcar, el Instituto del Café, la Junta del Tabaco, la Corporación Arrocera, las Corporaciones Ganadera y Hortícola Nacional, etc.-. “</p> <p>“Así es que, de igual manera, aquellos sujetos de derecho privado que custodian o administran fondos públicos, reciben beneficios patrimoniales o liberación de obligaciones por Hacienda Pública -asociaciones, fundaciones, etc.-, están obligados a entregar información de interés público.”</p> <p>“Otra mejora que resulta necesario introducir a la propuesta es la del desarrollo en algún apartado de esta, del Principio de coordinación institucional, ya que, aunque si bien se enuncia en el artículo 2- de los Principios que rigen derecho de acceso a la información pública, no quedan claras las pautas para la necesaria coordinación institucional interna que permita la circulación fluida de información entre órganos que integran un mismo ente.”</p>

			<p>“Por último, se requiere acompañar la propuesta de ley con los recursos financieros necesarios para la implementación del uso de tecnologías de información y comunicación, así como la digitalización del gobierno, principalmente ante la obligación que impone la norma de creación de oficinas de acceso a la información pública y de los puestos de oficial de acceso a la información pública. De igual manera, para poder cumplir con los plazos propuestos debe haber inversión en digitalización de las distintas dependencias de la Administración, para que la información esté más disponible y su acceso sea más ágil, todo lo cual requiere recursos financieros. Caso contrario, se tornaría materialmente imposible el cumplimiento por parte de los poderes públicos, de la obligación de promover y garantizar, en forma universal, el acceso a la información.”</p>
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CULTO	DE Y	DJO-0820-22 San José, 27 de setiembre de 2022	<p>“Dentro del acápite de exposición de motivos, esta Dirección muy respetuosamente se permite sugerir que se pueda tomar en consideración las Cartas Iberoamericanas² de interés suscritas por Costa Rica ante el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD); tales como: la Carta Iberoamericana de Gobierno Abierto (2016), la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública (2013) y la Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública (2009); a efecto de valorar la ampliación y desarrollo del objeto del referido proyecto.”</p> <p>“esta Dirección considera que la redacción de los artículos: 2 inciso o), 7 y 17 inciso e) que hacen referencia a medidas afirmativas en términos generales, pueden resultar un poco omisos, por no establecer cuáles serían esas posibles medidas, ni tampoco el procedimiento de implementación para garantizar las condiciones de accesibilidad a los grupos o personas en situación de vulnerabilidad, a fin de que puedan ejercer, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, el derecho de acceso a la información pública.”</p> <p>“Bajo esa misma línea, es que esta Dirección se permite proponer, además, que cualquier solicitud de información que se realice por un grupo o persona en condición de vulnerabilidad que no hable el idioma español, como podría ser el caso de un pueblo originario o persona indígena en nuestro país, se pueda realizar con el acompañamiento de un traductor oficial en su idioma natal.”</p>
MINISTERIO DE CULTURA JUVENTUD	DE Y	MCJ-DM-1185-2022 13 de octubre de 2022	<p>“Puede observarse de lo resaltado en los incisos a), j) y k) del artículo 2 que existe una repetición en señalar excepciones a los principios del derecho al acceso a la información, por lo que se sugiere que éstas sean eliminadas de la redacción en los incisos señalados y al final del mismo artículo, se adicione un párrafo contemplándolas de manera general. Recomendando de esta forma el siguiente texto para el párrafo final:</p>

		<p>“(…) Los principios señalados en el presente artículo se encuentran sujetos a las excepciones y limitaciones establecidas por la propia Constitución Política, a las establecidas en esta ley o en otras disposiciones del mismo rango normativo.”</p> <p>“En el mismo artículo 2 h) y artículo 13 se encuentra contenido el principio de gratuidad, en el sentido que la persona solicitante tiene el derecho a obtener la información de manera gratuita, y el artículo 4 inciso f) lo recopila, pero añade la excepción de que esta puede ser obtenida al costo que no exceda la reproducción de los documentos. Debe señalarse que ya la Ley General de la Administración Pública contiene una disposición que regula el cobro de las copias y certificaciones con cargo del solicitante, así se transcribe el artículo 273.</p> <p>“Por lo anterior, se propone que el texto del artículo 4 inciso f) emule en alguna forma la redacción del citado artículo de la Ley General de la Administración Pública y de lo que recomienda el presente texto de redacción:</p> <p>“ARTÍCULO 4- Sujetos legitimados para solicitar información de carácter público Toda persona física o jurídica que solicita información de carácter público, de manera verbal o escrita, que se encuentre en poder o conocimiento de los sujetos obligados, y tendrán los siguientes derechos: (...)</p> <p>f) A obtener la información en forma gratuita, sin perjuicio del costo de las reproducciones, certificaciones y/o fotocopias que serán canceladas por cuenta del peculio del solicitante.”</p> <p>“se sugiere que en lugar de señalar en el proyecto la creación de oficinas de acceso a la información pública y la figura del Oficial de acceso a la información pública, que estas funciones y atribuciones recaigan directamente en la Contraloría de Servicios Institucional y el respectivo Contralor.”</p> <p>“Decreto 40200-MP-MEIC-MC, “Transparencia y Acceso a la Información Pública”, tiene establecido en su artículo 5, el plazo de 10 días hábiles para dar respuesta sobre la información solicitada, y contempla la excepcionalidad de extender el plazo por razones como la complejidad de lo requerido-</p> <p>se recomienda que el artículo 10 establezca el plazo de 10 días hábiles, para la remisión de la información y al mismo tiempo contemple posibilidades de prórroga a dicho plazo, por la misma cantidad de tiempo, ante situaciones excepcionales como la falta de claridad en la solicitud o la complejidad de lo requerido incluso señalando que este plazo comienza a correr en caso de solicitudes confusas, una vez que el petente aclare su solicitud”</p>
--	--	--

		<p>“El artículo 11 inciso a) establece que cuando se trata de solicitudes de información verbal se debe dar un acuse de recibo de la solicitud. Posteriormente el artículo 12 establece el acuse de recibo de forma general para todo tipo de solicitudes (verbales o escritas), por lo que no se ve la necesidad de que se consigne en el décimo primer artículo señalado, por lo que se recomienda se elimine esta indicación sugiriendo el siguiente texto: “ARTÍCULO 11- Procedimiento de acceso a la información pública (...) Dicha solicitud deberá reunir los siguientes requisitos: a) Las peticiones se formularán en forma verbal o escrita, debiendo incluir, necesariamente, la fecha, el nombre y los apellidos, el número de cédula física o jurídica, el objeto, el destinatario de la petición y medio de notificación. Cada escrito deberá tener la firma de la persona solicitante.”</p> <p>“Se sugiere que como un párrafo final en el artículo 11 que establece el procedimiento para el acceso a la información, se contemple la figura de la aclaración de solicitudes, para que la Administración pueda tener claridad sobre lo que le está siendo solicitado, recomendando un texto como el siguiente: “En caso de que la solicitud de información por parte del petente sea incompleta, confusa, omisa, ambigua o no sea clara, la Administración podrá requerir al interesado las aclaraciones necesarias para una debida atención de la solicitud. Durante el tiempo en que no se aclare la solicitud por parte del solicitante, no correrá plazo a los sujetos obligados para brindar información”</p>
<p>MINISTERIO DE HACIENDA</p>	<p>DVMI-0303-2022 San José, 29 de setiembre de 2022</p>	<p>“El proyecto de ley está dejando de lado el tema de las peticiones incompletas y subsanación, así como la coordinación entre dependencias de la misma organización o en su defecto entre diferentes instituciones, en aquellos casos en que el solicitante se dirija a una dependencia o institución incompetente para atender la petición.”</p>
<p>MINISTERIO DE SALUD</p>	<p>MS-DM-SM-6908-2022 San José, 28 de setiembre de 2022</p>	<p>“La necesidad de una ley especial en esta materia no puede ser, por tanto, la de establecer un instituto nuevo o novedoso, pues en lo sustantivo el reconocimiento ya está dado a nivel constitucional y de instrumentos internacionales, e incluso existen desarrollos legales relacionados que menciona la misma exposición de motivos. De ahí la interrogante que se plantea de si será necesaria esta ley o no”</p> <p>“Trascendental señalar la preocupación sobre la reducción del plazo para atender estas peticiones de los administrados, plazo contenido en el artículo 10 del proyecto.”</p> <p>“proyecto de ley en estudio es el numeral 15, sobre el régimen sancionatorio interno- Entonces, para la suscrita, salvo mejor criterio, este artículo de la propuesta tal y como se encuentra redactado es contrario al principio de seguridad jurídica, de legalidad</p>

		penal, rayando en la inconstitucionalidad por contradecir el alcance y contenido de los numerales 11, 33, 39 y 41 de la Constitución Política. Así las cosas, en concordancia con nuestras competencias establecidas tanto en la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud" y la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud", la suscrita considera necesario que las observaciones al texto de este proyecto de ley que se plasman en este informe sean tomadas en cuenta de forma previa a la aprobación final."
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.	MSP-DM-AJ-580-2022 San José, 26 de octubre del 2022	<p>"Se observa que en el artículo 10 se establece únicamente un plazo para suministrar la información pre constituida; pero no se regula ningún plazo para los supuestos en los que la información que solicite no se encuentre pre constituida, lo cual si se distingue en el reglamento existente."</p> <p>"en el artículo 13, se establece que: "La información será suministrada en forma escrita o en reproducción digital, sonora, fotográfica, cinematográfica o videográfica, en formatos abiertos y accesibles para lo cual la persona solicitante deberá suministrar el dispositivo de almacenamiento correspondiente". No obstante, seguidamente se indica que "Lo anterior no será impedimento para la entrega de la información por cualquier otro medio con el que cuente el sujeto obligado u otro señalado en esta ley." Lo que deja en predicamento al obligado de proveer el medio o dispositivo de almacenamiento en el que deba brindarse la información, en caso de que el interesado no lo aporte."</p>
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES	DAJ-2022-5270 27 de septiembre del 2022	"artículo 10.- Plazo para la entrega de la información pública. No está previsto que la administración, de manera razonada, establezca un plazo que considere necesario para la atención de un asunto complejo. Pienso en documentación y datos en general, que se encuentran contenidos en expedientes que superan los diez mil folios o más, (Archivos de Unidades Ejecutoras, por ejemplo), en donde una búsqueda detallada resulta un trabajo demandante y de muchas horas funcionario. Se trata en todo caso, de entregar información de calidad, y el plazo demasiado ajustado puede impedir que se logre ese objetivo."
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS	MIVAH-AJ-0129-2022 23 de setiembre del 2022	"El artículo 10 de la propuesta de ley en consulta, refiere exclusivamente al plazo para la entrega de la información pública (...)De lo expuesto se desprende que el plazo de respuesta propuesto por la presente iniciativa de ley riñe abiertamente con los plazos estipulados por los instrumentos jurídicos supra citados, así como por lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 40200-MP-MEIC-MC de 27 de abril de 2017 denominado "Transparencia y Acceso a la Información Pública"
MINISTERIO DE JUSTICIA	MJP-DM-911-2022 San José, 29 de septiembre de 2022	"Desde este Ministerio se considera viable el proyecto de "Ley Marco de Acceso a la Información Pública"; como medio para regular de forma general, el derecho de acceso a la información pública y garantizar además la

		<p>transparencia administrativa, así como buscar la eficiencia y eficacia del aparato estatal.”</p> <p>“Respecto al artículo 10, el cual establece que el plazo para la entrega será de cinco días hábiles cuando la información se encuentre preconstruida o bien, cuarenta y ocho horas cuando sea solicitada por algún medio de comunicación. Es necesario valorar que la circunstancia supone una reducción del plazo actual de diez días hábiles con el que cuenta la Administración para brindar respuesta, disminuyendo de esta manera los plazos de respuesta al optarse por una única prórroga en aquellos casos que resulten complejos según su contenido”</p> <p>“Con relación al artículo 11, se recomienda incorporar o aclarar en la norma, que la persona solicitante debe gestionar la solicitud de información ante la instancia competente para brindarle la respuesta requerida conforme a su necesidad.”</p> <p>“En cuanto al artículo 16, se recomienda establecer el plazo que se otorgará a los diferentes sujetos obligados para la creación de sus sitios web oficiales, para que procedan con las publicaciones oficiosas de información pública; así como el término en el que deberá actualizarse esta.”</p> <p>“Por último, en el artículo 17, se recomienda que mediante el reglamento a la ley, se incorpore de una forma concreta los sujetos obligados en la elaboración del informe anual de labores, así como los encargados de la creación y control de las estadísticas de las solicitudes de información pública recibidas durante el año.”</p>
COLEGIO DE INGENIEROS QUÍMICOS PROFESIONALES AFINES (CIQPA)	DE Y Oficio PCIQPA035-2022. 21 de setiembre de 022. (Criterio Jurídico de fecha 20 de setiembre de 2022. Lic. Luis Diego Hidalgo Rivera. Abogado-Carnet 5845.)	<p>-“El artículo 5 del proyecto de Ley consultado, indica: ” Sujetos obligados: Para efectos de esta ley, son sujetos obligados la Administración Pública central y la Administración Pública descentralizada institucional y territorial, y demás entidades de derecho público.” El CIQPA, sería obligado en su condición de entidad de derecho público, en virtud de las funciones que se le han encomendado. El destacado es nuestro.”</p> <p>-“Se debe contextualizar, el proyecto de Ley 23.113, en virtud de la existencia previa de la Ley de Regulación del Derecho de Petición, Ley N° 9097 de 26 de octubre de 2012, la cual ni siquiera se menciona en el proyecto bajo consulta.</p> <p>Considera esta Asesoría Legal, que son mayoritariamente aplicables al proyecto consultado, las observaciones con motivo del Expediente 20.799: Ley General de acceso a la información Pública y transparencia, emitidos por la Procuraduría General de la República, en la Opinión Jurídica: PGR-OJ-164-2021 de fecha 10 de octubre de 2021, así como por el Departamento de Servicios Técnicos</p>

		<p>de la Asamblea Legislativa, número: AL-DEST- IJU -445-2018, de fecha 8 de octubre de 2018."</p> <p>-Como es sabido, el CIQPA, como ente público no estatal, en su operatividad, cuando no realiza funciones encomendadas, se rige por el derecho privado, - Voto 5483-95 de la Sala Constitucional financiándose incluso con fondos privados, siendo estos aspectos que sí se podrían ver comprometidos con la el proyecto de ley consultado, al no tratarse propiamente de información pública. Vrg. Artículo 5 párrafo 2 del Proyecto de Ley, en lo relativo a obligaciones de personas jurídicas de derecho privado. (Entiéndase la naturaleza mixta de la Corporación). Para nuestros efectos, parte de los contratos de trabajo, los contratos privados con proveedores, servicios contratados de vigilancia, inventarios, auxiliares de contabilidad, y similares a las anteriores, no son documentos públicos, pues se rigen por el derecho privado, así como todas las comunicaciones privadas no relativas a funciones encomendadas, protegidas por el ordinal 24 Constitucional. Téngase en consideración que el CIQPA, no administra fondos públicos, ni forma parte de la Hacienda Pública.</p> <p>En síntesis, si bien la aprobación del Proyecto de Ley 23.113, denominado " LEY MARCO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ", es una decisión estrictamente legislativa, respetuosamente se recomienda, valorar en lo aplicable, las observaciones aquí expuestas, como los lineamientos y conceptos extraíbles con motivo del Expediente 20.799: Ley General de acceso a la información Pública y transparencia, emitidos por la Procuraduría General de la República, en la Opinión Jurídica: PGR-OJ-164-2021 de fecha 10 de octubre de 2021, así como por el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, número: AL-DEST- IJU - 445-2018, de fecha 8 de octubre de 2018, a los efectos del articulado del proyecto actual."</p>
<p>COLEGIO DE PROFESIONALES EN BIBLIOTECOLOGÍA DE COSTA RICA.</p>	<p>AL-013-P-CPIC-2022 28 de septiembre de 2022. Criterio jurídico. LICDA. HILDA ISABEL DELGADO MONTES Abogada</p>	<p>"Para iniciar, debemos señalar que en Costa Rica cuenta con una lista importante de normas que regulan el acceso a la información pública por parte de la ciudadanía, todas ellas mencionadas en la Exposición de Motivos, salvo la que, como se verá adelante, consideramos de mayor relevancia. Se trata de la Ley de Regulación del Derecho de Petición N.º 9097 del 26 de octubre de 2012, la cual el proponente de este proyecto de ley no parece haber estimado.</p> <p>La Ley N.º 9097 fue aprobada con el fin de garantizar a los ciudadanos el derecho de petición y de regular, mediante una ley, la jurisprudencia que existía en nuestro país a ese momento en cuanto al derecho constitucional de petición y consecuentemente de acceso a la información.</p> <p>Es claro que el derecho de petición y el derecho al acceso a información sobre asuntos de interés público, contenidos en los artículos 27 y 30 de la Constitución Política, van de</p>

		<p>la mano, por lo que el acceso a la información es consecuencia natural del ejercicio del derecho de petición.</p> <p>La existencia de una ley que regula y ordena el derecho de petición nos lleva a cuestionarnos si se requiere otra ley que regule la misma materia, más aún cuando la Ley de Regulación del Derecho de Petición junto con la ejercicio frecuente de ese derecho de petición por parte de la ciudadanía más la jurisprudencia constitucional, muestran que se trata de un derecho constitucional que en lo sustantivo ya se ha venido desarrollando de buena manera, y que cuenta con medios suficientes para reclamarlo en el caso de alguna clase de abuso u omisión por parte de la administración.</p> <p>La pregunta lógica es ¿para qué aprobar una nueva ley en la materia del acceso a la información que básicamente viene a duplicar lo ya existente en la Ley N.º 9097?</p> <p>Algunos aspectos que consideramos poco convenientes incluir en una eventual aprobación de esta propuesta de ley son los siguientes:</p> <p>a) La creación de oficinas de acceso a la información pública y de oficial de acceso a información pública. Consideramos innecesario instituir nuevas oficinas o figuras burocráticas, dado que ello podría involucrar la creación de nuevas plazas en las instituciones públicas en un momento histórico en que, por el contrario, el Estado debe orientarse a disminuir gastos, más aún cuando ya existen oficinas o unidades de contraloría de servicios.</p> <p>b) El establecimiento de 5 días hábiles para entregar la información solicitada por el peticionario, sin que se aporte alguna justificación técnica para disminuir ese plazo, sobre todo si se tiene en cuenta que no toda información se encuentra disponible para entrega inmediata o en un plazo de 5 días, sino que debe pasar por un proceso de recopilación de la información que puede tardar más de lo pretendido.</p> <p>Disminuir indiscriminadamente el plazo de respuesta sin hacer ninguna distinción en el tipo de petición por complejidad puede ser contraproducente, tanto para el peticionario, que podría no obtener la información que necesita o desea, como para el obligado que correría el riesgo de no entregar la información en el plazo establecido, lo cual puede conducir a la presentación de decenas de recursos de amparo contra la administración y con la consecuente e innecesaria saturación de la ya saturada Sala Constitucional.</p> <p>Reiteramos que, en lo esencial, este proyecto de ley viene a repetir lo que ya contiene la Ley N.º 9097, por lo que no se considera necesario la aprobación de una nueva ley en sentido similar a la ley ya vigente. En todo caso, pudo ser más conveniente proponer una reforma de</p>
--	--	--

		<p>la Ley N.º 9097, de tal manera que aspectos de esta propuesta que pudieran resultar positivos fueran incluidos en la ley ya existente.</p> <p>Así, por ejemplo, en el artículo 4 de la propuesta de ley se indica que son «sujetos legitimados para solicitar información», es decir, para ejercer el derecho de petición, «Toda persona física o jurídica». La Ley N.º 9097 por su parte establece en su artículo 1, que «Todo ciudadano, independientemente de su nacionalidad, puede ejercer el derecho de petición, individual o colectivamente, en los términos y con los efectos establecidos por la presente ley y sin que de su ejercicio pueda derivarse ningún perjuicio o sanción para el peticionario. Todo lo anterior se ajustará al precepto establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.»</p> <p>El artículo 5 del proyecto en estudio indica que, «Son sujetos obligados la Administración Pública central y la Administración Pública descentralizada institucional y territorial, y demás entidades de derecho público. Se consideran sujetos obligados las personas jurídicas de derecho privado, sus apoderados, administradores, gerentes y representantes legales, y las personas físicas que custodien, administren o exploten fondos, bienes o servicios de la Administración Pública, por cualquier título o modalidad de gestión. Se incluye en esta categoría a los partidos políticos como parte de los principios democráticos y de transparencia en el ámbito electoral.»</p> <p>La negrita es agregada La Ley N.º 9097 dispone que, «El derecho de petición podrá ejercerse ante cualquier institución, administración pública o autoridad pública, tanto del sector centralizado como descentralizado del Estado, así como aquellos entes públicos, con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado, respecto de las materias de su competencia, cualquiera que sea el ámbito institucional, territorial o funcional de esta.</p> <p>Procederá, además, el derecho de petición ante sujetos de derecho privado cuando estos ejerciten alguna actividad de interés público, administren y/o manejen fondos públicos o ejerzan alguna potestad pública de forma temporal o permanente.» La negrita es agregada.</p> <p>De las anteriores transcripciones se evidencia que el proyecto de ley está dirigido a los mismos sujetos de derecho y obligados que ya están contemplados en la Ley del Derecho de Petición vigente y que estaría regulando aspectos que ya se encuentran regulados en la Ley mencionada.</p> <p>CONCLUSION Y RECOMENDACIÓN:</p> <p>El proyecto de ley, si bien introduce algunos aspectos nuevos en el tema de regulación del derecho de petición y de acceso a la información, en lo esencial repite y duplica regulaciones y garantías que se encuentran contenidas en la Ley de Regulación del Derecho de Petición, N.º 9097.</p>
--	--	--

		<p>En lo fundamental, este proyecto no aporta ningún aspecto realmente novedoso que justifique su aprobación, sumando con ello otra ley a nuestro ya saturado sistema jurídico con leyes que no tienen ningún sentido práctico, y que, en este caso, vendría a duplicar aspectos que ya están regulados legalmente, por lo que lo conveniente sería proponer un proyecto de reforma parcial de la Ley de Regulación del Derecho de Petición, N.º 9097 en la que se incluya aquellos aspectos de este proyecto de ley que vengan a mejorar esa ley.</p> <p>En razón del anterior análisis, esta asesoría recomienda a la Junta Directiva, no dar su apoyo a la aprobación del proyecto de ley N.º 23113.</p>
MUNICIPALIDAD DE ACOSTA	OFICIO NO. SM-435-2022 21 de setiembre del 2022	<p>Criterio afirmativo.</p> <p>ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA APOYAR DICHO PROYECTO DE LEY.</p>
Municipalidad de Corredores	30 setiembre 2022 ACUERDOS-MC-SCM-608-2022	<p>Criterio afirmativo.</p> <p>Por unanimidad, el Concejo Municipal se acuerda pronunciarse en favor de la aprobación del proyecto de Ley expediente 23.113.</p>
Municipalidad de Esparza	07 de octubre de 2022 SM-1092-2022	<p>Criterio negativo</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sr. Alcalde: ahí yo comparto con don Olivier completamente, eso es un gasto innecesario puesto que cualquier ciudadano tiene bajo el derecho de petición que la Constitución ya también pues lo protege para pedir lo que corresponda, lo puede hacer bajo los mecanismos ya establecidos, el interesado solicita la información y si es un expediente se le acompaña a la fotocopidora para que saque el expediente, además ya existe la Contraloría de Servicios que viene a jugar un rol importante en ese sentido y la mayoría de informaciones de presupuestos, de reglamentos, de actas, además están en la página web municipal, entonces yo creo que hay suficientes formas de que la gente busque la información y generar una oficina específica para eso, ahí está el Archivo Central de la Municipalidad que se supone que ahí llega todo y también es accesible al público en caso de alguna información que requieran. Entonces la verdad que no entiendo el origen de la de esa propuesta de Ley. - SE ACUERDA: Aprobar el informe GJCME-175-2022 presentado por el Lic. Olivier López Agüero, Gestor Jurídico del Concejo Municipal y se traslada a la Asamblea Legislativa para lo que corresponda, con el comentario del señor Alcalde. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO POR UNANIMIDAD.

Municipalidad de Orotina	19 de Octubre de 2022 MO-CM-S-1143- 22-2020-2024	<p>Criterio afirmativo.</p> <p>SE BRINDA voto de apoyo al proyecto de No. 23. 113 denominado "LEY MARCO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA".</p>
Municipalidad de Turrialba	29 de Setiembre del 2022 Oficio N° SM-1138-2022	<p>Criterio afirmativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Es de vital importancia que se incluya el decreto 40199 Apertura de los Datos Públicos, para que sea parte de esta Ley, así mismo otras leyes que están sustentadas y fundamentadas en las Contralorías de Servicios adscritas a Mideplan. - Lo que entiendo es que esta ley lo que pretende es que las Contralorías de Servicios, sean parte de Ja Defensoría de los Habitantes, pero me gustaría saber si le consultó a Mideplan, quien es el encargado de la secretaria técnica Nacional de la Contralorías de Servicios y si están incluyendo la normativa vigente de las Contralorías de Mideplan. Algunas de ellas la Declaración de Lisboa (1988) que habla de la lucha contra la corrupción y rescate de la ética pública. - Además, lo que dice la Ley 9158: quien es la actual ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicio - No leí nada de los Estándares de calidad de los servicios organizacionales. - Tampoco de los Procesos de mejoramiento continuo e innovación de los servicios - Los PRINCIPIOS, VALORES Y CONDUCTAS ÉTICAS, que son tan importante y que están incluido dentro de las Contralorías de Servicios que deben contar ética. - Los mismos estarán acorde con los lineamientos de eficiencia, gestión pública y la Modernización del Estado para el Sector Público emitidos por MIDEPLAN, como ente rector del Sistema Nacional de Planificación. - Aprobar el dictamen presentado por la Regidora Flora Solano Salguero. Se traslada a la Asamblea Legislativa en respuesta a la consulta del Expediente Legislativo 23.113
Municipalidad de Siquirres	Siquirres viernes 23 de setiembre de 2022 SC-0674-2022	<p>Criterio afirmativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Considera esta comisión que es de gran importancia la transparencia y el acceso a la información publica de las instituciones Estatales, siempre y cuando no se vulneren intereses privados a ningún sujeto. - ACUERDO N°2873-13-09-2022 Sometido a votación por unanimidad se aprueba el dictamen número CAJ-CMS-0070-2022 de la Comisión de Asuntos Jurídicos, y dar por conocidos los oficios números: ALCPEAMB0110-2022, AL-CPAAGRO-

		0029-2022, AL-CPAJUR-0171-2022, AL-CPEMUN-0037- 2022, AL-CPEMUN-0044-2022, AL-CPEMUN-0051-2022, referente a los proyectos consultados, declárese, por lo tanto el Concejo Municipal de Siquirres acuerda: Acoger las recomendaciones consignadas en el dictamen CAJ-CMS-0070-2022, conforme se indica en la casilla de la columna del extremo derecho de cada proyecto denominada: "recomendación de comisión"
Municipalidad de Santa Cruz	Oficio SM-2069-Ord-38-2022 Martes 04 de octubre 2022.	POR UNANIMIDAD SE ACUERDA: No emitir observaciones o recomendaciones a expediente 23.113 LEY MARCO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. VOTACIÓN DE SIETE REGIDORES PROPIETARIOS.
Municipalidad de Guatuso	San Rafael de Guatuso, 28 de setiembre de 2022. Sin número de oficio	Criterio afirmativo. con tres votos positivos de los regidores Arelys Reyes Vigil, Albán Chavarría Molina y Norma Gómez Sácida, que se brinda el apoyo una vez leído y analizado el expediente N.º 23.113, "LEY MARCO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA", tal y como se propone el mismo.
Universidad Técnica Nacional	20 de setiembre del 2022 DGAJ-375-2022	Criterio afirmativo. El proyecto propuesto no violenta el bloque de legalidad y de constitucionalidad, por lo que se recomienda su aprobación.
Colegio Universitario de Cartago	Sin número de oficio	<ul style="list-style-type: none"> - Algunas de sus normas regulatorias ya se encuentran amparadas y vigentes en la Ley 9097 denominada Ley de Regulación del Derecho de Petición, por lo que sería importante una revisión y la comparativa con la norma legal vigente, para evitar que el proyecto presente reiteraciones innecesarias en sus regulaciones y duplique artículos en dos instrumentos jurídicos que ordenan la misma materia, el derecho al acceso a la información pública. - En el artículo noveno del proyecto de Ley de estudio, se pretende la creación de un funcionario denominado Oficial de acceso a la información, con lo que se verían incrementadas las distintas planillas institucionales y aumentado los gastos fijos en plazas derivadas de fondos públicos; esto sin considerar que es recurrente la negativa de la Autoridad Presupuestaria y su Secretaría Técnica de autorizar plazas nuevas para el sector público; no obstante, podría parecer también adecuada la posibilidad de que estas labores las asuman los servidores de las instituciones públicas que se encuentren destacados en las Contralorías de Servicios, asignando labores que en cierto sentido son compatibles y de la misma naturaleza en esas oficinas.

		<ul style="list-style-type: none"> - En el artículo décimo del proyecto de Ley, los plazos perentorios para la entrega de información se pretende reducir de 10 días a únicamente 5 días hábiles y para la prensa en escasas 24 horas para la entrega de información; se consideran estos plazos excesivamente reducidos y poco adecuados, ya que obligarían a las instituciones a tener permanentemente funcionarios encargados de esa labor prácticamente en exclusiva. Por lo que se considera adecuado mantener el plazo de 10 días hábiles que tiene regulado la Ley 9097 ya mencionada y vigente. - El artículo décimo sexto del proyecto de Ley, se refiere a la publicación oficiosa de la información pública mediante los sitios web oficiales de las instituciones y señala en los distintos incisos los datos a consignar en estas; no obstante, se cuestiona el inciso k) del proyecto, ya que al publicitar la planilla institucional con su salario bruto se podría violentar con ello el derecho a la privacidad y otorgar información sensible, personal y de acceso restringido que sería resguardada a través de otras leyes como lo es la Ley 8968 denominada Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales y sus reformas, por lo que se recomienda la eliminación del inciso señalado. - El numeral décimo séptimo del proyecto de Ley ,establece en su inciso c) la presencia de un Índice de Transparencia del Sector Público; sin embargo, se considera que podría ser inexacto, ya que no se realiza una identificación o clasificación respecto a la complejidad y volumen, tamaño y usuarios frecuentes de las instituciones públicas y sin contar con la posibilidad de la existencia de otras sedes regionales de las mismas instituciones públicas, siendo algunas muy amplias y otras muy pequeñas, algunas frecuentemente solicitadas de información por los usuarios(inclusive a diario por cientos de costarricenses y extranjeros); siendo que otras entidades actualmente son escasamente solicitadas sea personal o digitalmente, con lo que el índice propuesto puede ser desproporcionado y sus resultados no tan certeros en cuanto a sus posiciones en el mismo.
<p>COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA</p>	<p>Msc. Laura Soley Gutiérrez, en calidad de miembro y Coordinadora de la Comisión de Eficiencia en la Administración de Justicia del Colegio</p>	<p>“ARTÍCULO 1- Objeto y garantía del Estado Nos preocupa que se confundan los alcances de la ley cuando se habla de libertad de expresión, libertad de prensa y libertad de acceso a la información. El proyecto de ley debería concentrarse solo al acceso a la información pública, sin tocar libertad de expresión. Se debe enfatizar el acceso a información pública para toda la ciudadanía</p>

	<p>de Abogados y Abogadas de Costa Rica (CEAJ),</p>	<p>indistintamente de su condición, origen, actividad (si abogado, si periodista, si estudiante, etc.).</p> <p>ARTÍCULO 2- Principios que rigen derecho de acceso a la información pública</p> <p>La presente ley se regirá por los siguientes principios:</p> <p>g) En este punto g) la tesis de la CEAJ del Colegio de Abogados y Abogadas es que debe concentrarse en la responsabilidad de todos los funcionarios y funcionarias públicas, pues recae en todos, los deberes de responder y garantizar el acceso a la información pública que esté en su poder, esto con base en los artículos 27 y 30 de la Constitución Política.</p> <p>l) En este punto l) no queda claro el concepto de sujeto obligado, porque debería decirse todo funcionario público de los órganos de la Administración comprendidos en esta ley y no hacerse excepción alguna. Sujetos obligados no es una categoría de la Ley General de la Administración Pública.</p> <p>ARTÍCULO 3- Fines de la ley</p> <p>Son fines de esta ley los siguientes:</p> <p>Inciso a) En el inciso a) se debe armonizar ese inciso con la Ley de la Jurisdicción Constitucional, de manera que la iniciativa del expediente 23.113 sea supletoria a la Ley de la Jurisdicción Constitucional.</p> <p>ARTÍCULO 4- Sujetos legitimados para solicitar información de carácter público</p> <p>Cuando se hable de solicitud verbal, se refiere al acceso libre a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público, conforme al artículo 30 constitucional. Esto es, la información se encuentra disponible y debe ser dada de manera inmediata. (Ver sentencias de Sala Constitucional).</p> <p>Otro tipo de información puede ser conseguida a través de una petición que conste en soporte material (escrito, grabado etc.) que le genere seguridad jurídica en la gestión que realiza.</p> <p>El inciso e) es un poco ambiguo y es necesario su precisión o valorar si se quita.</p> <p>ARTÍCULO 5- Sujetos obligados</p> <p>Se debe armonizar el artículo 5 en relación con las categorías de sujetos obligados, conforme a lo establecido en la LGAP, Ley contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito.</p> <p>Por otro lado, el concepto territorial que se indica en ese artículo puede aclararse a qué hace alusión y si fuera a las Municipalidades, así indicarlo expresamente.</p>
--	---	---

		<p>En este proyecto de ley no se mencionan Poderes del Estado con plena autonomía. Ni el Poder Judicial, ni el Tribunal Supremo de Elecciones, ni la Asamblea Legislativa. Razón por la que se propone cambiar el título de LEY MARCO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA a LEY MARCO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA del PODER EJECUTIVO y OTRAS INSTITUCIONES, las que deberían especificarse.</p> <p>Sobre este punto, la CEAJ del Colegio de Abogados y Abogadas se encuentra trabajando en la redacción de una iniciativa de ley para garantizar el acceso a la información pública, a través de la ley de acceso a la información y transparencia judiciales.</p> <p>ARTÍCULO 6- Límites del derecho de acceso a la información pública En cuanto al primer párrafo, en que se habla de regla general, nos parece recomendable omitirlo por cuanto no se apega a la técnica parlamentaria en su redacción.</p> <p>ARTÍCULO 7- Prohibición de discriminación por acceso a la información En el mismo sentido expresado en el párrafo anterior, recomendamos reconsiderar la exclusión de este artículo pues ya el artículo 1 dice los alcances de esta normativa y a nuestro entender esta redacción puede confundir, a la hora de su aplicación.</p> <p>ARTÍCULO 8- Facilidades electrónicas En este artículo debe valorarse sustituir la palabra “podrá”, por “debe”. Y la palabra procurará por deberá. Es necesario ajustar la redacción.</p> <p>ARTÍCULO 9- Creación de oficinas de acceso a la información pública y del Oficial de acceso a la información pública Recomendamos se valore la eliminación de este artículo por cuanto: Podría implicar la creación de más oficinas e instancias que requerirían de presupuesto adicional y aumento del gasto público. La ausencia de definiciones claras de esta oficina podría burocratizar innecesariamente el acceso a la información, que como ya dijimos debe ser garantizado en forma expedita por todos los funcionarios públicos que tengan en su poder la información pública. No se deben confundir las funciones de garantía de acceso a la información pública con las asignadas a las Contraloría</p>
--	--	---

		<p>de Servicios que tienen sus funciones detalladas en la ley especial.</p> <p>La creación de un Oficial de Acceso a la Información podría contrariar los principios constitucionales que ordenan el deber de garantizar el acceso a la información de manera amplia.</p> <p>La Defensoría de los Habitantes es un órgano que no debe inmiscuirse en esta materia, que ha sido atendida y reservada por la ley y la Constitución por la Sala Constitucional, órgano jurisdiccional.</p> <p>ARTÍCULO 10- Plazo para la entrega de la información pública</p> <p>Proponemos armonizar este artículo con los plazos de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley para Perfeccionar la Rendición de Cuentas y la Ley de Regulación del Derecho de Petición, así como la tendencia jurisprudencial de la Sala Constitucional.</p> <p>ARTÍCULO 11- Procedimiento de acceso a la información pública</p> <p>Recomendamos eliminar este artículo y en su lugar añadir los principios de economía, informalidad, celeridad y eficiencia en el artículo 2, que se refiere a los principios de esta ley.</p> <p>Adicionalmente, en la medida de lo posible, no dejar a discrecionalidad parlamentaria aspectos sustantivos de esta iniciativa.</p> <p>ARTÍCULO 12- Notificaciones y acuse de recibido</p> <p>Anteriormente este proyecto de ley menciona “sujetos obligados” (Arts. 5 y 9), y ahora habla de órgano competente, lo que puede provocar una confusión técnica. Se recomienda unificar los términos para evitar interpretaciones que confundan.</p> <p>ARTÍCULO 13- Acceso gratuito a la información pública</p> <p>Recomendamos eliminar este artículo y en su lugar añadir el principio de gratuidad al artículo 2 que se refiere a los principios de esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 14- Protección jurisdiccional</p> <p>Se recomienda modificar la redacción pues la enumeración de los supuestos en los incisos puede dejar por fuera otros supuestos que ya ha previsto la Jurisdicción Constitucional. Se recomienda dejar al órgano constitucional establecer y definir cuándo hay lesión a este derecho, como lo ha venido haciendo.</p>
--	--	---

		<p>ARTÍCULO 18 - Órgano garante</p> <p>Recomendamos eliminar este artículo, en virtud de que se trata de un derecho fundamental que corresponde garantizar a la Sala Constitucional según los artículos 10 y 48 de la Constitución Política.</p> <p>La creación del órgano garante contradice la estructura jerárquica normativa que atribuye esa función al órgano constitucional que es la Sala Constitucional.</p> <p>Esperamos que las anteriores observaciones contribuyan a garantizar el acceso a la información pública de manera más amplia posible. Aprovecho para hacer énfasis en que la la CEAJ del Colegio de Abogados, en la redacción de la iniciativa de ley para garantizar el acceso a la información pública, que hemos llamado proyecto de ley de acceso a la información y transparencia judiciales busca a través de la tecnología, cumplir el deber constitucional de acceso a la información pública y transparencia activa, mediante mecanismos o herramientas tecnológicas institucionales. Asimismo, atiende a la idea de datos abiertos, que favorece el acceso a la información virtual de manera sencilla y gratuita.”</p>
<p>COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE COSTA RICA.</p>	<p>JD-0204-09-2022 San José, 03 de octubre del 2022. Dr. Ángel Sandoval Gómez. Secretario-Junta Directiva. Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.</p>	<p>Artículo 1. (...) Comentario. No queda claro si la ley alcanza a los colegios profesionales, pues no se refiere como es normal en otros cuerpos normativos, de manera expresa, a su ámbito de aplicación. Presumimos que si les alcanzaría, en virtud de que se habla incluso de sujetos de derecho privado que ejerzan una potestad o naturaleza de carácter público.</p> <p>Artículo 2. Con respecto a los incisos n) relativo al principio de uso de tecnologías de información y o) principio de coordinación institucional, se comenta que existen grandes retos de interoperabilidad entre las Administraciones Públicas costarricenses. Hay muchas restricciones del gasto, en especial, en la adquisición o mejoramiento de sistemas de tecnologías.</p> <p>Artículo 4. En cuanto a los sujetos legitimados. En el inciso b) se incluye un concepto indeterminado como: “de manera expedita”, que deberá ser eventualmente definido por la jurisprudencia constitucional.</p> <p>Artículo 5. Sujetos obligados. Este articulo refuerza lo expuesto líneas atrás sobre su aplicación a los Colegios Profesionales.</p> <p>Artículo 6. En cuanto a los límites al derecho de acceso a la información pública. “Nos parece razonable lo que se expone en cuanto a que, si cabe la denegatoria de la información, como bien puede ser, se debe motivar (obligación de motivación de rechazo) ese acto de rechazo, con exposición de las razones, en cuenta el marco jurídico aplicable.”</p> <p>Artículo 9. Creación de oficinas de acceso a la información y de un oficial. “Se impone la obligación de contar con un</p>

		<p>Oficial de Acceso a la Información, que entendemos no será un colaborador (a) que solo se ocupe de ello. Esta figura se viene a sumar a otras obligaciones ya establecidas, verbigracia, el tener que contar con un encargado u Oficial de Mejora Regulatoria.”</p> <p>Artículo 10. Plazo para la entrega de la información pública. Comentario: Se acorta el plazo de 10 a 5 días hábiles para dar la información pura y simple, pudiéndose prorrogar por 5 días más si es compleja. Considera el Colegio de Farmacéuticos que: “el plazo podría ser irrazonable y comprometer al funcionario y a la propia Administración”. Proponen para las solicitudes de información compleja el plazo de 30 días naturales.</p> <p>Artículo 12. En cuanto a las notificaciones y acuse de recibo. Comentan: No creen que sea razonable la obligación de dar acuse de recibo de manera inmediata, por las limitaciones de personal de las Administraciones Públicas. Consideran que el plazo de 24 horas para brindar el acuse de recibo es razonable y real a las posibilidades materiales de la Administración.</p> <p>Artículo 16, en cuanto a la publicación oficiosa. Comentario: “A nuestro juicio, hay información en estos casos que debe valorarse según la entidad de que se trate, ya que, por ejemplo, tratándose de entes públicos no estatales, como los colegios profesionales, el régimen de empleo es de carácter privado; asimismo su fuente de financiamiento no son fondos públicos, en tal sentido, no están sujetos muchos de estos colegios a la contratación administrativa o pública, como es el caso del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.</p> <p>Artículo 17. En cuanto al informe anual de labores. Comentario: “Consideramos, como ya lo dijimos, que las Administraciones Públicas, en no pocos casos están saturadas, de tal forma que, imponer nuevas obligaciones como las dispuestas en este artículo puede comprometer la gestión. Si bien la data es importante, más importante lo es el cumplimiento de los preceptos de ley y constitucionales sobre el acceso a la información y garantizar la justiciabilidad, lo que creemos, se da con esta iniciativa.”</p>
<p>COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS</p>	<p>La Unión, Cartago, 11 de octubre del 2022 CMV-JD-480-2022</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El Colegio de Médicos Veterinarios no tiene objeción alguna con respecto al texto base de dicho proyecto. -
<p>COLEGIO DE MÉDICOS</p>	<p>05 de octubre de 2022 PJG.334.10.2022</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El artículo 4 indica que toda persona física o jurídica que solicita información de carácter público, de manera verbal o escrita, que se encuentre en poder o conocimiento de los sujetos obligados, gozará de los derechos allí estipulados, sin embargo, no se indica a ciencia cierta, ¿Cuál es el concepto de información de carácter público? ¿Cuál es la información que es considerada pública? Resulta imperante hacer tal determinación, ya que hasta la fecha el concepto

		<p>ha sido interpretado vía jurisprudencial tomando en cuenta las excepciones impuestas por diferentes leyes, sin embargo, resulta necesario fijar un concepto puntual que permita una correcta interpretación de la ley. Lo anterior requiere mayor relevancia tomando en cuenta lo establecido en el artículo 6.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El artículo 4 inciso d) indica que la persona solicitante de información pública tiene el derecho a solicitar la información sin tener que justificar las razones por las cuales se solicita, sin embargo, existen circunstancias en las que el propio administrado desconoce cómo solicitar la información que necesita, ya que busca un aspecto en particular, pero termina solicitando información que se aleja a su área de interés, por lo cual resulta importante que la Administración pueda ahondar o precisar un poco la verdadera pretensión del solicitante, a fin de que el acceso a la información se pueda dar de una forma más expedita, y de igual forma, se evite a la administración incurrir en búsquedas de información que al final de cuentas no es la que el administrador verdaderamente necesita, esto en pro de los principios de eficiencia y eficacia de la administración pública. - Art 5: En relación con este artículo, se requiere aclarar si los entes públicos no estatales que no reciben fondos públicos o provenientes de la Hacienda Pública de ningún modo, se encuentran o no sujetos a esta ley. - Art 9: Se solicita que la operatividad de esta nueva figura sea valorada acorde a la organización y presupuesto de cada institución. - Art 10: El presente artículo parece abarcar solamente cuando se solicite información pública que no requiera mayor juicio de valor y se encuentre en archivos de sencillo acceso, sin embargo, ¿cuál será el plazo para entregar información pública que requiera un juicio de valor? El artículo continúa diciendo que el plazo de 5 días hábiles se podrá prorrogar por una única vez, y hasta por un máximo de cinco días hábiles adicionales, dependiendo de la complejidad del contenido de la solicitud ¿Se siguen refiriendo a la información que se encuentra pre constituida y en archivos? ¿A qué se refieren con la complejidad del contenido de la solicitud? ¿Se refieren a la emisión de juicios de valor o a la complejidad de acuñar toda la información solicitada? ¿Qué sucede en caso que pasados los 10 días hábiles
--	--	--

		<p>no sea posible entregar la información solicitada debido a su volumen? Se solicita realizar las modificaciones del caso que permitan ajustar el plazo de entrega a la jurisprudencia de la Sala Constitucional. De igual forma, se debe tomar en cuenta que las instituciones que cuentan con Juntas Directivas tienen fechas específicas para sesionar, por lo que cualquier solicitud de información será leída hasta que dicho órgano sesione, incluso existen órganos que sesionan cada 15 días, por lo que se solicita que esto sea valorado para la fijación de plazos de respuesta. El artículo continúa señalando que cuando la información sea solicitada por algún medio de comunicación o prensa deberá ser entregada en un plazo de cuarenta y ocho horas. No se logran extraer las razones puntuales por las cuales el plazo de entrega debe ser menor para los medios de comunicación que para los administrados particulares, lo cual puede significar una violación al principio de igualdad.</p> <ul style="list-style-type: none"> - . En el artículo 11 inciso a) se indica que las solicitudes de información pública deben reunir como requisito la fecha, el nombre y los apellidos, el número de cédula física o jurídica, el objeto, el destinatario de la petición, medio de notificación y firma. ¿A qué se refieren con el objeto?. El artículo continúa diciendo que en caso de que el contenido de la solicitud omita alguna información señalada anteriormente, el órgano competente conforme al principio de informalidad, debe dar trámites a la solicitud de información, sin establecer ningún otro trámite, sin embargo, se considera necesario que, para proceder con la emisión de una respuesta, se conozca la identidad de la persona, para efectos de registro de las solicitudes que se solicitan en el mismo proyecto de ley. - Art 12: Se solicita que este punto sea modificado, ya que, en la mayoría de casos, la lectura integral de las solicitudes es hecha hasta que lo conoce el órgano competente, en el caso del Colegio de Médicos y Cirujanos la Junta de Gobierno, lectura que se da solamente cuando se celebran las sesiones estipuladas en la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos, los miércoles de cada semana. Es por ello que en caso de que una solicitud sea recibida por correo electrónico en día viernes, por ejemplo, será leída por la Junta de Gobierno hasta el miércoles siguiente. Por lo que el personal secretarial podría brindar el acuse de recibo de forma inmediata, sin embargo, la lectura de la solicitud sería hecha días después. Se solicita además que se tome en cuenta que las
--	--	--

		<p>Juntas de Gobierno de los órganos colegiados sesionan en periodos diferentes, unos incluso sesionan cada 15 días, por lo que se solicita que estos plazos también sean tomados en cuenta para la contestación de las solicitudes.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Art 16: en lo que respecta a información relativa a la administración del Colegio de Médicos y Cirujanos y su personal, como el Listado de funcionarios institucionales, clases de puestos y sus requisitos, procesos para el reclutamiento y selección de personal, índice salarial vigente, Planillas con el salario bruto, Mecanismos y resultados del proceso de evaluación de desempeño de los funcionarios etc. nos encontramos en contra ya que contamos con un régimen laboral privado, no nos encontramos sujetos a la Ley de la Contratación Administrativa y además contamos con un presupuesto institucional ajeno a los fondos públicos o a la Hacienda Pública. Es por esto que se solicita excluir a los entes públicos no estatales que no reciban su presupuesto de la Hacienda Pública de la obligación de presentar información relativa a su administración y personal. - Es por estos motivos, que nos manifestamos en contra del presente proyecto de ley hasta tanto no se atiendan los señalamientos hechos.
<p>COLEGIO DE OPTOMETRISTAS</p>		<p>Art 1: No queda claro si la ley alcanza a los colegios profesionales, pues no se refiere como es normal en otros cuerpos normativos, de manera expresa, a su ámbito de aplicación. Presumimos que si les alcanzaría, en virtud de que se habla incluso de sujetos de derecho privado que ejerzan una potestad o naturaleza de carácter público.</p> <p>Art 2: Entendemos el espíritu de la norma, sin embargo, no podemos dejar de advertir sobre los grandes retos de interoperabilidad que existe aún entre las Administraciones Públicas.</p> <p>Art 4: Al indicar que la información se debe comunicar de manera expedita, se emplea un concepto indeterminado, que eventualmente tendría que ser delimitado en la jurisprudencia constitucional.</p> <p>Art 9: Se impone la obligación de contar con un Oficial de Acceso a la Información, que entendemos no será un colaborador (a) que solo se ocupe de ello. Esta figura se viene a sumar a otras obligaciones ya establecidas, verbigratia, el tener que contar con un encargado u Oficial de Mejora Regulatoria.</p> <p>Art 10: : Se acorta el plazo con el que contaba la Administración Pública para cumplir con los</p>

		<p>requerimientos o solicitudes de información, ya que para información pura y simple se pasa de diez a cinco días, este último plazo prorrogable a cinco días más, es decir los diez días hábiles con los que antes -o ahora más bien- se cuenta, sin embargo, esa prórroga aplicaría solo para solicitudes de información que sean complejas. Acá diríamos el plazo podría ser irrazonable y comprometer al funcionario y a la propia Administración. Recomendamos que en el caso de solicitudes de información que no es pura y simple, sino que amerita un ejercicio mayor de recopilación o si se tratare de algún criterio, por ejemplo, que deba remitir la Administración Pública, ese plazo debería extenderse hasta treinta días naturales; mediando como bien indica la ley, la explicación de rigor del funcionario de las razones por las cuales haría uso de la prórroga, la que, evidentemente deberá ser correctamente empleada, a fin de no someter a dilaciones indebidas al solicitante.</p> <p>Art 12: No creemos que sea razonable la obligación de dar acuse de recibo de manera inmediata, toda vez que hay Administraciones Públicas con importantes limitaciones de personal. Creemos que el plazo de veinticuatro horas para brindar acuse de recibo es razonable y más real a las posibilidades materiales de la Administración.</p> <p>Art 16: A nuestro juicio, hay información en estos casos que debe valorarse, según la entidad de que se trate, ya que, por ejemplo, tratándose de entes públicos no estatales, como los colegios profesionales, el régimen de empleo es de carácter privado; asimismo su fuente de financiamiento no son fondos públicos, en tal sentido, no están sujetos muchos de estos colegios a la contratación administrativa o pública.</p> <p>Art 17: Consideramos, como ya lo dijimos, que las Administraciones Públicas, en no pocos casos están saturadas, de tal forma que, imponer nuevas obligaciones como las dispuestas en este artículo puede comprometer la gestión.</p> <p>Si bien la data es importante, más importante lo es el cumplimiento de los preceptos de ley y constitucionales sobre el acceso a la información y garantizar su justiciabilidad, lo que creemos, se da con esta iniciativa.</p>
--	--	---

V.- INFORME SERVICIOS TÉCNICOS

En el transcurso de elaboración de este informe, se hizo la consulta en el Sistema de Información Legislativa y no consta el informe del Departamento de Servicios Técnicos.

VI.- FUNDAMENTACIÓN DEL DICTAMEN. ANÁLISIS DE FONDO.

1.- Costa Rica requiere hace muchos años de una Ley marco de acceso a la información pública, con el objetivo de mejorar la regulación e implementación de este derecho fundamental.

2.-Que se ha tomado como base la jurisprudencia de la Sala Constitucional que ha sido garantista del derecho de acceso a la información pública.

3.-Que se tomaron en cuenta los diferentes criterios jurídicos emitidos por la mayoría de instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales (ONGs) que fueron consultadas.

4.- Lo anterior ha dio lugar a realizar una serie de cambios en el texto base del proyecto de ley, elaborando una moción de texto sustitutivo que recogió dichos criterios y que se aprobó. Se elaboró un texto de consenso.

5.-En esta materia es muy importante distinguir entre los derechos fundamentales del derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública.

En cuanto al derecho de petición que se encuentra regulado en el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Costa Rica que dice: “Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta respuesta” y en la Ley de Regulación del derecho de petición No. 9097 del 26 de octubre de 2012. Su contenido esencial o núcleo duro es la posibilidad que tienen los ciudadanos de dirigirse a los órganos públicos, para lo que requiera el administrado o ciudadano. Se trata de un derecho fundamental autónomo, con sus propias características y principios. También encontramos su protección en la Ley de Jurisdicción Constitucional, artículo 32, que establece el recurso de amparo por afectación del

derecho de petición y señala: *“Cuando el amparo se refiera al derecho de petición y de obtener pronta resolución, establecido en el artículo 27 de la Constitución Política, y no hubiere plazo señalado para contestar, se entenderá que la violación se produce una vez transcurridos diez días hábiles desde la fecha en que fue presentada la solicitud en la oficina administrativa, sin perjuicio de que, en la decisión del recurso, se aprecien las razones que se aduzcan para considerar insuficiente ese plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto.”*

Está muy relacionado y vinculado con el acceso a la información pública, como lo ha indicado la Sala Constitucional, pero no son lo mismo.

En cuanto al derecho fundamental de derecho de acceso a la información pública lo encontramos regulado en el artículo 30 constitucional que dice: “Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado”, y más recientemente el artículo 46 párrafo último que dice: “Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz (...)”. Se puede indicar que el núcleo duro del derecho de acceso a la información pública es la libertad que tiene los ciudadanos de acceder a los departamentos administrativos en busca de información de naturaleza pública. Costa Rica no tiene una Ley marco de acceso a la información pública, como si lo tienen la mayoría de los países, aspecto que ha sido criticado en el ámbito de América Latina.

En este sentido, se debe aclarar que ambos derechos tienen una gran relación y vínculo, y así lo ha constatado la doctrina y la jurisprudencia constitucional, pues se trata de acudir a las autoridades públicas para que faciliten al administrado la información que es naturaleza pública (transparencia activa) o en el caso del derecho de petición, que por gestión del administrado, este pueda plantear mediante este derecho, una petición (sobre cualquier asunto de naturaleza pública, no solo información) para que la Administración le resuelva en el plazo correspondiente de

10 días hábiles según el artículo 32 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, siendo su naturaleza más instrumental. Ambos derechos fundamentales son una garantía de transparencia administrativa.

Es importante esta aclaración en el Informe de Subcomisión que se había presentado y ahora en el presente Dictamen Afirmativo de Mayoría, pues muchas de las instituciones en sus respuestas se refieren a ambos derechos fundamentales como uno solo, sin hacer mayor distinción.

6.- Hacemos cita del Voto No. 2021-005055 de las 9:15 horas del 12 de marzo del 2021 de la Sala Constitucional que se refiere a la regulación y naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública:

“SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA POSIBILIDAD DE LIMITARLO. El artículo 30 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de acceder a los despachos y dependencias públicas, como una forma de garantizar la transparencia de la función pública y la correcta fiscalización de la actividad estatal por parte de los ciudadanos, legítimos detentadores de la soberanía nacional. Así, este Tribunal ha analizado el tema del derecho de acceso a la información de instituciones públicas a la luz de los principios constitucionales implícitos de la transparencia y la publicidad de toda la actuación o función administrativa, en relación con el derecho a la privacidad y demás situaciones de excepción, que restringen o limitan el acceso a cierto tipo de información, concluyendo que la reserva administrativa (de la información) es una excepción que se justifica, únicamente, cuando por su medio se tutelan valores y bienes constitucionalmente relevantes (ver en ese sentido sentencia de este Tribunal 2011-015170 de las 12 horas 21 minutos del 4 de noviembre del 2011). Lo anterior, tiene estrecha relación con el reconocimiento por parte de jurisprudencia constitucional, de que los derechos fundamentales no son absolutos y pueden ser objeto de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores y no se afecte su contenido mínimo esencial (ver sentencias número 1115-94 de las

Expediente 23.113

9 horas con 21 minutos del 25 de febrero de 1991 y 2008-001564 de las 14 horas y 46 minutos del 30 de enero del 2008), entre otras). En efecto, se ha sostenido que los derechos fundamentales están sometidos a una serie de limitaciones en aras de la garantía, protección y promoción de los intereses públicos y en el resguardo efectivo de los derechos fundamentales de otras personas.”

7.-En el Informe de Subcomisión se adjuntó un cuadro comparativo entre el texto base y los cambios que se incorporaron en el texto sustitutivo, que derivan de los criterios de las instituciones.

8.- Que en sesión ordinaria No. 18 de 4 de octubre de 2023 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, se conoció el Informe de Subcomisión y moción de texto sustitutivo que fueron aprobados, y se conoció por el fondo el proyecto de Ley Marco de Acceso a la Información Pública, Expediente No. 23.113, que también fue aprobado.

VII.- CONCLUSIÓN

Tomando en cuenta los diferentes razonamientos y criterios de las instituciones, a nivel técnico y jurídico, plantea dos en el trámite de esta iniciativa, los señores diputados y diputadas, integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, rinden el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**, del Expediente No. 23.113, **LEY MARCO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Expediente No. 23.113.**

Por tanto, respetuosamente recomendamos al Plenario Legislativo la aprobación de esta iniciativa para convertirla en Ley de la República, de conformidad con el texto adjunto aprobado en la Comisión Dictaminadora en la sesión ordinaria No. 18 de 4 de octubre de 2023.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

LEY MARCO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1- Objeto y garantía del Estado

El objeto de la presente ley es garantizar el cumplimiento adecuado y eficiente por parte de las autoridades públicas del derecho de acceso a la información pública, como derecho fundamental tutelado en el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Esta ley también pretende impulsar, conjuntamente, la transparencia administrativa en el ejercicio de la función y fortalecer la rendición de cuentas por parte de las autoridades públicas y sujetos de derecho privado que ejerzan una actividad o potestad de naturaleza pública.

ARTÍCULO 2- Principios que rigen derecho de acceso a la información pública

La presente ley se regirá por los siguientes principios:

a.-) Principio de transparencia: condición conforme a la cual toda la información en poder de los sujetos obligados de esta ley se presume pública, a menos que esté sujeta a **los** límites de confidencialidad, privacidad y las excepciones señaladas en la legislación, en la Constitución Política de la República de Costa Rica, en los

instrumentos internacionales sobre derechos humanos y otras disposiciones de rango legal.

b.-) Principio de facilitación: se refiere a los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información en poder de la administración pública y sujetos de derecho privado, que no incluyan exigencias y requisitos que obstruyan o impidan el amplio acceso, cumpliendo con los principios de la seguridad de la información, a saber: confidencialidad, integridad y disponibilidad.

c) Principio de rendición de cuentas: la obligación de asignar a los funcionarios públicos responsabilidad por el cumplimiento de sus deberes de conformidad con los criterios de legalidad, ética, eficiencia, eficacia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9 y 11 de la Constitución Política.

d) Principio de igualdad y no discriminación: reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y prohíbe toda práctica de discriminación que resulte contraria a la dignidad humana.

e) Principio de la oportunidad: obligación de los órganos y entes de la Administración Pública de dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos legales establecidos por una norma jurídica.

f) Principio del control: obligación de velar, vigilar, fiscalizar y verificar el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información pública.

g) Principio de la responsabilidad: se refiere al deber que tiene todo funcionario público ante los administrados, la Administración y los órganos de control, investigación y sanción, por sus faltas éticas, disciplinarias, civiles y penales, en virtud de los que disponen los artículos 9, 11, 27 y 30 de la Constitución Política,

artículos 190 y siguientes de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

h) Principio de gratuidad: el acceso a la información pública por parte de la Administración Pública y sujetos de derecho privado que realizan excepcionalmente función administrativa, deberá ser gratuito para toda persona física o jurídica, sin perjuicio de lo establecido en esta ley. El costo de las copias, certificaciones o timbres fiscales si se requiere serán de cuenta del administrado que solicita la información. Si se trata de una reproducción digital, sonora, fotográfica, cinematográfica o videográfica, en formatos abiertos y accesibles, la persona solicitante deberá suministrar el dispositivo de almacenamiento correspondiente.

i) Principio de la libertad de información: se refiere a que toda persona, física o jurídica, goza del derecho para acceder a la información pública en poder de los órganos y entes de la Administración Pública y sujetos de derecho privado, con las excepciones o limitaciones establecidas en esta ley o en otras disposiciones de rango legal.

j) Principio de máxima publicidad: los órganos y entes de la Administración Pública y sujetos de derecho privado deben proporcionar información de manera oficiosa y actual, para lo cual deberán proporcionar la mayor cantidad de información pública por medio de sus páginas web, de manera libre y fácil acceso para los administrados; además de poner a disposición los medios tecnológicos necesarios para garantizar el acceso a las personas con capacidades especiales. Dicha información se presume verdadera y actualizada, por lo que cada ente u órgano, según corresponda, será responsable de mantener la información actualizada, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones legales y constitucionales establecidas.

k) Principio de disponibilidad: los funcionarios públicos y funcionarias públicas señaladas en esta ley deberán garantizar la disponibilidad de la información sobre

asuntos de interés público en formatos accesibles y abiertos para todas las personas, a través de un eficiente uso, sistematización y preservación de esta.

l) Principio de calidad de la información: la información sobre asuntos de interés público, producida, gestionada y difundida por los sujetos obligados, de acuerdo con la presente ley, deberá ser objetiva, veraz, actualizada, completa, oportuna, clara, comprensible, transparente y amplia.

m) Principio de uso de tecnologías de información: los sujetos obligados por la presente ley deberán utilizar las tecnologías de información y comunicación para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la transparencia, sobre asuntos de interés público.

n) Principio de coordinación institucional: consiste en que todas las dependencias públicas adopten e implementen todas aquellas medidas requeridas para organizar y armonizar las actuaciones con el propósito que la gestión administrativa sea lo más célere y efectiva posible en beneficio del administrado.

o) Principio de accesibilidad: es un derecho de todas las personas para gozar de sus bienes y derechos, y lograr una vida plena e independiente, así como una participación efectiva, tomando en consideración las particularidades de las poblaciones vulnerables.

p) Principio de inclusión, considera la diversidad étnica y el derecho al uso y reconocimiento de las lenguas originarias en el caso de los pueblos indígenas. Así mismo, se reconoce la diversidad etaria, geográfica, de género y brechas digitales.

ARTÍCULO 3- Fines de la ley

Son fines de esta ley los siguientes:

a) Garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública y la transparencia, mediante la aplicación de procedimientos establecidos en esta ley, conforme a la Constitución Política de la República de Costa Rica, la Ley de

Jurisdicción Constitucional y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Costa Rica.

- b) Propiciar y promocionar la transparencia en la gestión pública mediante difusión de la información que generen los sujetos obligados, fomentando además la participación ciudadana.
- c) Promover el uso de las tecnologías de la información y comunicación e implementar el gobierno digital.
- d) Contribuir a la prevención y el combate de la corrupción.
- e) Fomentar la cultura de transparencia, auditoría social y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 4- Sujetos legitimados para solicitar información de carácter público.

Los sujetos legitimados son toda persona física o jurídica que solicita información de carácter público, de manera verbal o escrita, que se encuentre en poder o conocimiento de los funcionarios o funcionarias públicas como sujetos obligados.

Artículo 5. Los funcionarios o funcionarias públicas como sujetos obligados.

Para efectos de esta ley, son sujetos obligados los funcionarios públicos y públicas de:

- a.-) La Administración central.
- b.-) Los Poderes Legislativo, Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones, cuando realicen funciones administrativas.
- c.-) La Administración descentralizada (institucional y territorial), instituciones autónomas y municipalidades, y las demás entidades de Derecho público.

Se consideran sujetos obligados las personas jurídicas de derecho privado, sus apoderados, administradores, gerentes y representantes legales, y las personas físicas que custodien, administren o exploten fondos, bienes o servicios de la Administración Pública, por cualquier título o modalidad de gestión. Se incluye en esta categoría a los partidos políticos como parte de los principios democráticos y de transparencia en el ámbito electoral.

Las empresas e instituciones públicas en competencia deberán separar la información de acceso público de aquella de carácter sensible o confidencial, enmarcada en el secreto industrial, comercial o económico, cuando por motivos estratégicos, comerciales y de competencia no resulte conveniente su divulgación a terceros.

ARTÍCULO 6- Límites del derecho de acceso a la información pública

La regla general es garantizar el derecho de acceso a la información pública y su excepción los límites que son aquellos que están establecidos en la Constitución Política de la República de Costa Rica, en la normativa internacional aprobada por la Asamblea Legislativa y en las leyes, conforme al principio de reserva de ley.

Cuando un sujeto obligado deniegue de manera total o parcial una solicitud de información realizada por la persona solicitante, este deberá motivar el acto y especificar con base en cuál límite y normativa sustenta su resolución negativa.

La materia referida a los límites al derecho de acceso a la información pública debe ser interpretada en forma restrictiva, pues la regla general será su acceso.

ARTÍCULO 7- Prohibición de discriminación para tener acceso a la información

Se prohíbe negar el suministro de información de acceso público a causa de discriminación por una condición de discapacidad, física, económica, social, geográfica, de género, orientación sexual, identidad de género, étnica, racial o cualquier otra, contraria a la integridad y dignidad humana, conforme a los tratados internacionales y a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, e instrumentos de Derechos Humanos suscritos por Costa Rica.

La Administración estará obligada a dictar medidas para promover la igualdad de oportunidades para todos los sectores de la población, a través de la inclusión de información oficiosa que sea útil y relevante a sus intereses y necesidades particulares de algunos de estos sectores como: mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas indígenas, niños/niñas; entre otros grupos vulnerables.

ARTÍCULO 8- Facilidades electrónicas

Cada funcionario público y funcionaria pública como sujeto obligado, señalado en el artículo 5 de esta ley, deberá disponer un correo electrónico oficial y creará un formulario específico y accesible en la página electrónica institucional, con la finalidad de que sean utilizados como medios para formular y atender las solicitudes de información pública.

En caso de que la información pública sea solicitada electrónicamente o en formato abierto, deberá ser brindada a la persona solicitante de tal manera que garantice su accesibilidad.

Cuando la información pública requerida se encuentre disponible previamente en la página electrónica institucional, la administración podrá indicar a la persona solicitante, en forma sencilla, sobre la forma de acceder a la información.

A las personas con discapacidad visual se le debe brindar la información por medios digitales o en formato sonoro, o en Braille.

ARTÍCULO 9- Facilidades sobre el acceso a la información pública.

Los funcionarios públicos y funcionarias públicas como sujetos obligados, indicados en el artículo 5 de esta ley, deberán asegurar el acceso a la información pública de acuerdo con sus capacidades administrativas y financieras. Dicha designación

podrá recaer en la Contraloría de Servicios de la institución, o en su defecto, sobre cualquier otra oficina existente destinada a la atención de los habitantes.

Tendrán la competencia para atender las quejas relacionadas con la falta de atención de las solicitudes de información pública presentadas ante instancias internas de la institución, regulado en esta ley.

Deberán incluir en su informe anual de labores los datos estadísticos y acciones en torno al derecho de acceso a la información pública y deberá poner en conocimiento del jerarca de la institución dicho informe.

Deberán coordinar los procesos de acceso a la información pública y transparencia proactiva con los departamentos y/o direcciones de Tecnologías de Información, Planificación Institucional y Comunicación.

Se debe garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad estipuladas en la Ley 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y garantizar la transparencia.

ARTÍCULO 10- Plazo para la entrega de la información pública

La información deberá entregarse en un plazo no mayor de diez días hábiles a toda persona física o jurídica, cuando la información esté preconstruida o disponible en archivos.

El plazo se podrá prorrogar por una única vez, y hasta por un máximo de cinco días hábiles adicionales, por la complejidad del contenido de la solicitud. El sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo señalado, los motivos y las razones por los cuales hará uso de la prórroga.

ARTÍCULO 11- Procedimiento de acceso a la información pública

El procedimiento de acceso a la información de carácter público se inicia mediante solicitud formulada por el petente en forma verbal o escrita. El procedimiento estará regulado en el reglamento de esta ley, con sujeción a normas de economía, simplicidad, no discriminación, informalidad, celeridad y eficiencia.

La información podrá ser requerida por cualquier medio escrito, electrónico o material, que permita constatar la solicitud y sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información.

ARTÍCULO 12- Notificaciones y acuse de recibido

La oficina pública que reciba la solicitud de información de naturaleza pública deberá extender inmediatamente un comprobante de acuse de recibido, con indicación de la fecha de recibo de la solicitud, nombre de quien la recibe y descripción de la solicitud. Este comprobante deberá extenderse de forma escrita, sea física o electrónica, a través del medio indicado por la persona solicitante para recibir notificaciones.

La persona solicitante podrá expresar, en la solicitud, su voluntad de ser notificada mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento de acceso a la información, para lo cual deberá señalar una dirección de correo electrónico habilitada.

ARTÍCULO 13- Acceso gratuito a la información pública

El derecho de acceso a la información pública será gratuito en tanto no se requiera la reproducción de esta. Los costos de reproducción de la información estarán a cargo de la persona solicitante, así como de los timbres cuando se requiera.

La información será suministrada en forma escrita o en reproducción digital, sonora, fotográfica, cinematográfica o videográfica, en formatos abiertos y accesibles para lo cual la persona solicitante deberá suministrar el dispositivo de almacenamiento correspondiente. Lo anterior no será impedimento para la entrega de la información

por cualquier otro medio con el que cuente el sujeto obligado u otro señalado en esta ley.

ARTÍCULO 14- Protección de la jurisdicción constitucional.

El derecho de acceso a la información pública, como derecho fundamental de origen constitucional, será siempre susceptible de tutela judicial mediante el recurso de amparo establecido por el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en relación con los artículos 30 y 48 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, sin perjuicio de cualesquiera otras acciones que la persona solicitante estime procedentes.

ARTÍCULO 15 - Derechos y deber de aplicar el régimen sancionatorio interno

Toda persona física o jurídica que solicita información de carácter público, de manera verbal o escrita, tiene los siguientes derechos:

- a) A ser informada si los documentos que solicita se encuentran o no en poder del sujeto obligado.
- b) Si dichos documentos obran en poder del sujeto obligado que recibió la solicitud, la persona tiene derecho a que se le comunique dicha información en forma expedita.
- c) Si dichos documentos no se le entregan al solicitante, la persona tiene derecho a su impugnación en vía constitucional mediante el recurso de amparo según el artículo 14 de esta ley.
- d) La persona tiene el derecho de solicitar la información sin tener que justificar las razones por las cuales se solicita.

e) La persona solicitante no puede ser objeto de desigualdad o discriminación en la solicitud de información que realiza.

Las faltas en que pueden incurrir los funcionarios públicos y funcionarias públicas como sujetos obligados y que sean infractores de la presente ley se sancionarán de la siguiente forma:

a.-) Con apercibimiento oral para quienes por primera vez incurran en infracción de los derechos de los sujetos legitimados contenidos en los incisos a) al d) de este artículo 15, salvo en lo relativo al inciso e), el cual será sancionado con amonestación por escrito;

b.-) Con amonestación por escrito a quienes dentro de un lapso de un año incurran en al menos cuatro o más infracciones a los derechos de los sujetos legitimados contenidos en los incisos a) al d) de este artículo 15, salvo en lo relativo al inciso e), el cual será sancionado con suspensión de tres días sin goce de salario o dieta;

c.-) Con suspensión de tres a cinco días sin goce de salario o dieta a quienes cometan infracción de los derechos de los sujetos legitimados establecidos en los incisos a) al e) y se constituya en una falta grave, que afecte derechos o intereses legítimos del sujeto legitimado.

La falta grave se entenderá como aquella afectación de los derechos subjetivos o intereses legítimos del sujeto legitimado que le provoque daños o perjuicios en su persona, propiedad o intereses morales. Igualmente, será falta grave cuando se afecte el interés público o la seguridad pública.

ARTÍCULO 16- Publicación oficiosa de información pública

Los sujetos obligados deberán publicar, mantener actualizada y completa en su respectivo sitio web oficial, al menos, la siguiente información pública:

- a) Marco normativo que rige la gestión pública de la institución.
- b) Estructura orgánica, competencias, obligaciones y servicios brindados.
- c) Directorio institucional.
- d) Descripción detallada de los servicios brindados al público y la forma como estos se realizan, así como la descripción clara y precisa de los trámites y requisitos que se pueden llevar a cabo ante la institución.
- e) Mecanismos de presentación de solicitudes de información, peticiones, denuncias y sugerencias para el mejoramiento de la función de la institución, así como cualquier otro medio de participación ciudadana.
- f) Horario de atención de la institución.
- g) Listado de funcionarios institucionales.
- h) Descripciones de las clases de puestos y sus requisitos.
- i) Procesos para el reclutamiento y selección de personal.
- j) Índice salarial vigente.
- k) Planillas con el salario bruto de los funcionarios públicos y funcionarias públicas.
- l) Mecanismos y resultados del proceso de evaluación de desempeño de los funcionarios.
- m) Plan anual operativo y planes estratégicos.
- n) Planes y presupuestos institucionales, así como su forma de ejecución y evaluación.
- o) Toda la información de las etapas de los procesos de contratación administrativas de la institución.
- p) Informes de ejecución presupuestaria.
- q) Memorias anuales y otros informes de gestión.
- r) Estadísticas sobre investigaciones internas e informes de la Auditoría Interna sobre la gestión institucional.

- s) Actas y minutas de los órganos colegiados establecidos por ley, salvo expresa disposición legal.

- t) Informes de viajes, gastos de representación, costos de viajes, pagos por concepto de viáticos de los funcionarios de la institución, entre otros, definidos mediante el reglamento de esta ley.
- u) Estadística de los subsidios, becas, donaciones, exoneraciones o cualquier otra transferencia o beneficio otorgado a personas particulares, sin perjuicio de lo determinado en la Ley 8968, Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, de 5 de setiembre de 2011.
- v) Cualquier otra información que fomente la transparencia y el control en el ejercicio de la función pública, así como toda la información que por ley o en cumplimiento del derecho fundamental de acceso a la información estén en la obligación de publicar y suministrar.

La publicación de esta información atinente a la gestión de cada institución será en formato abierto, interoperable y accesible, tomando en cuenta las necesidades específicas de aquellos sectores de población y/o personas que están en situaciones desventajosas para ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho de acceso a la información.

ARTÍCULO 17 - Informe anual de labores y derecho de acceso a la información pública

Los funcionarios públicos y las funcionarias públicas como sujetos obligados deberán incluir en su memoria o informe anual de labores institucional una sección denominada Acceso a la Información y Transparencia, en la cual incluirán como mínimo lo siguiente:

- a) Estadísticas de las solicitudes de información pública recibidas durante el año, el número total de estas, el plazo de atención brindado, la existencia de recursos de amparo sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y el resultado de dichos procesos.

- b) Indicación de mejoras y avances presentados durante el período para hacer más ágil y efectivo el derecho de acceso a la información.

- c) Indicación del lugar que ocupaba el período anterior en el Índice de Transparencia del Sector Público, así como cualquier otro instrumento de medición atinente y el avance conseguido durante el período, con los comentarios u observaciones que estime pertinentes a ese respecto.
- d) Plan de seguimiento, actualización y monitoreo de la información pública de publicación proactiva.
- e) Las medidas afirmativas implementadas para garantizar las condiciones de accesibilidad para que los grupos en situación de vulnerabilidad puedan ejercer, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, el derecho de acceso a la información pública.
- f) Las demás que se determinen por el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 18- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, en un plazo de seis meses a partir de su publicación.

TRANSITORIO ÚNICO. Se establece el plazo de 6 meses a partir de la aprobación de esta ley para que las instituciones públicas actualicen la información que se encuentra en sus sitios web y que es mencionada en el artículo 16 de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA VII DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

**Jorge Eduardo Dengo Rosabal
Diputado**

**Alejandro Pacheco Castro
Diputado**

**Manuel Morales Díaz
Diputado**

**Francisco Nicolás Alvarado
Diputado**

**Gloria Navas Montero
Diputada**

**Rocío Alfaro Molina
Diputada**

**Danny Vargas Serrano
Diputado**

**Alejandra Larios Trejos
Diputada**

**Jorge Antonio Rojas López
Diputado**